

Operación Renta Empresarial AT 2025 & Update Reforma Tributaria

Javier Jaque López
Christian Delcorto Pacheco
Alfredo Zanni Droguett
Felipe Salinas Valenzuela
Claudio Escobar Murillo
Nicolas Espinoza Carrasco

Abril 2025



PENSION GARANTIZADA UNIVERSAL



LEY N° 21.420
Reduce o Elimina Exenciones
Tributarias que indica
Sobre tasa de Bienes Raíces

Circular 28 del 2020
Circular 22 del 2022

Javier Jaque López
Christian Delcorto Pacheco

Impuesto a los super ricos (Artículo 29 ley 21.210 vig. 01/01/2019)

Art 29 nuevo artículo 7 bis ley 17.235: Se establece una sobretasa anual del impuesto territorial a beneficio fiscal calculada sobre el avalúo fiscal total **en la parte que exceda de 670 UTA** (calculadas a diciembre años anterior)

- **Sujeto del impuesto:** sobretasa aplicará a las personas naturales y jurídicas, y a las entidades sin personalidad jurídica, respecto bienes raíces de que sean propietarios conforme al registro de propiedad de bienes raíces del Conservador de Bienes Raíces (pueden ser dueño de una cuota o parte se suma la proporción)
- **Excluidos contribuyentes** 14D propietarios de BR destinados al giro de la empresa y fondos de pensiones que inviertan según letra n) del DL 3500 de 1980
- **Base imponible:** Avaluo fiscal total del mismo contribuyente al 31/12 del año anterior, bienes en conjunto: en proporción al avalúo fiscal, se descuenta la proporción del tramo exento, se considera el avalúo integro de BR agrícolas y no agrícolas habitacionales (circular
- **SII emitirá un giro de la sobretasa junto a la sobretasa de las contribuciones**

LEY 21.420: SOBRETASA DE IMPUESTO TERRITORIAL

Sobretasa de impuesto territorial. Establécese una sobretasa anual del impuesto territorial a beneficio fiscal calculada sobre el avalúo fiscal total en la parte que exceda de **670 UTA**, sujeta a las siguientes disposiciones.

1. Contribuyente. Esta sobretasa aplicará a PN y PJ, y a las entidades sin personalidad jurídica, respecto de los bienes raíces de que sean propietarios conforme al registro de propiedad de bienes raíces del respectivo CBR
2. No obstante lo anterior, **No estarán gravados** con esta sobretasa los bienes raíces de propiedad de los contribuyentes que tributen **conforme al artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta** respecto de los bienes raíces, o parte de ellos, que destinen al negocio o giro de la empresa. Asimismo, tampoco estarán gravados con esta sobretasa los bienes raíces en que inviertan los fondos de pensiones conforme a la letra n) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Tampoco estarán gravados con esta sobretasa los bienes sujetos a la aplicación del artículo 27 de esta ley (Modificación)

3. Tasa marginal por tramos. Una vez determinado el avalúo fiscal total en la forma prevista en el número anterior, la sobretasa se aplicará en forma marginal, considerando los siguientes tramos de avalúo fiscal total:

- a) Sobre 670 unidades tributarias anuales y hasta 1.175 unidades tributarias anuales, la tasa será de 0,075%.
- b) Sobre 1.175 unidades tributarias anuales y hasta 1.510 unidades tributarias anuales, la tasa será de 0,15%.
- c) Sobre 1.510 unidades tributarias anuales, la tasa será de 0,425% (antes 0,275%)**

VIGENCIA: Artículo segundo transitorio.- Las disposiciones establecidas en el numeral 3 del artículo 1° entrarán en vigencia y aplicarán a los contratos de arrendamiento con opción de compra de bienes o leasing financieros que se celebren a contar del 1° de enero de 2023.

VIGENCIA: Artículo séptimo transitorio.- La disposición contenida en el numeral 1 del artículo 3 entrará **en vigencia con efecto retroactivo a contar del 1 de enero del año 2020.** La disposición contenida en el numeral 2 del artículo 3 **entrará en vigencia el 1 de enero de 2023.**

LEY 21.420: SOBRETASA DE IMPUESTO TERRITORIAL

Cálculo sobre tasa art 7 bis Ley 17235

Valor UTA dic-24 807.528

| UTA | | | CLP | | Suma de Avalúo | 1.500.000.000 |
|-------|-------------|--------|---------------|---------------|----------------|------------------|
| Desde | Hasta | Tasa | Desde | Hasta | Diferencial | Impuesto |
| 0 | 670 | 0% | | 541.043.760 | 541.043.760 | 0 |
| 670 | 1175 | 0,075% | 541.043.760 | 948.845.400 | 407.801.640 | 305.851 |
| 1175 | 1510 | 0,15% | 948.845.400 | 1.219.367.280 | 270.521.880 | 405.783 |
| 1510 | en adelante | 0,425% | 1.219.367.280 | | 280.632.720 | 1.192.689 |
| | | | | Sumas | 1.500.000.000 | 1.904.323 |

Res exenta 74 2021, establece mecanismo de exclusión contribuyentes 14 D

LEY 21.420: SOBRETASA DE IMPUESTO TERRITORIAL

Oficios Relevantes

| Oficio | Fecha | Materia | Impuesto |
|--------|----------|--|-----------|
| 2396 | 08-09-21 | Aplicación de la exención Art 2 de la Ley 9.980 a la sobretasa art 7 bis fundaciones | Art 7 bis |
| 1693 | 02-07-21 | Aplicación de la sobretasa art 7 bis, ley 19.281 fondos de inversión | Art 7 bis |
| 1645 | 29-06-21 | Sujeto pasivo de la sobretasa art 7 bis, inmuebles entregados en usufructo | Art 7 bis |
| 1591 | 22-06-21 | Utilización de la sobretasa art 7 bis, como crédito contra 1 Cat | Art 7 bis |

LEY N° 21.420

Reduce o Elimina Exenciones Tributarias que indica

Tasa de Impuesto único a las
ganancias de capital del 107 LIR de
10%

Circular 44 del 2016

Circular 39 del 2022

Circular 31 del 2023

Artículo 107 LIR INR – Acciones con presencia bursátil

El artículo 107 regula el mayor valor en:

1. La enajenación de acciones y
2. Rescate y enajenación de cuotas de Fondos Mutuos y
3. Rescate y enajenación de cuotas de Fondos de Inversión.

Estructura del artículo 107:

- 1) Acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil.
- 2) Cuotas de fondos de inversión.
- 3) Cuotas de fondos mutuos.
- 4) Presencia bursátil.**
- 5) Pérdidas tributarias.**



Artículo 110 limitación market maker (Caso Nutrien)

Artículo 110.- Para efectos de lo dispuesto en esta ley, constituirán valores con presencia bursátil los que se determinen en conformidad a la ley No 18.045 de Mercado de Valores. Sin perjuicio de lo anterior, **si la presencia bursátil está dada exclusivamente en virtud de un contrato que asegure la existencia diaria de ofertas de compra y venta de los valores de acuerdo al párrafo tercero de la letra g) del artículo 4 bis de la ley No 18.045, el tratamiento del mayor valor como un ingreso no constitutivo de renta** según las reglas de este Título VI aplicará sólo por el plazo de un año contado desde la primera oferta pública de valores que se realice luego de inscrito el emisor o depositado el reglamento en el correspondiente registro de la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda.

Artículo 26T : plazo de un año señalado en el inciso segundo del artículo 110 de la LIR que se incorpora mediante el artículo segundo de la presente ley, **se computará a partir del día primero del mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, (01.04.2020)** respecto de los emisores inscritos o de los reglamentos depositados en el correspondiente registro de la CMF, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley

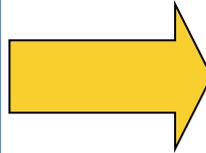
Art. 1 N° 4) del la LEY 21.420: Impuesto único de 10% sobre las ganancias obtenidas por la enajenación en bolsa de determinados instrumentos.

- La Ley 21.420 **elimina la exención de impuesto sobre la ganancia de capital obtenida en la enajenación en bolsa de acciones y otros valores con presencia bursátil.**
- FFMM y Cuotas de Fondos de inversión : Remisión a Artículo 82 letra A de la LUF, se observan reglas Art 108 y 109 de la LIR, oficio 1514 del 2022 equipara inversión de FFMM y cuotas de fondos a acciones (para 14 A **mientras no sean enajenadas**), **si se enajena para costo tributario se aplica circular 67 del 2016)**
- Ganancias de capital Acciones, FFMM y fondos de inversión quedarán sujetas a un **impuesto único de un 10%**, el cual se aplicará sobre las ventas de valores que ocurran a partir del **02.09.2022.**
- Los contribuyentes que obtengan pérdidas por este tipo de operaciones, podrán compensarlas con ganancias de la misma naturaleza, sea por operaciones que ocurran en el mismo ejercicio o en años posteriores. El usar estas pérdidas en ejercicios futuros, no se limita a contribuyentes del IDPC (pueden hacerlo de IGC e IA).
- Los contribuyentes de la primera categoría que enajenen instrumentos regulados por el Art. 107 **deberán efectuar PPM** respecto de los ingresos brutos obtenido en la venta (Circular 39 2022) no obstante en la **Circular 31 del 2023, el SII instruye que no deben determinarse PPM**

Ley 21.420 MERCADO DE CAPITALES

ANTES

Artículo 107 LIR, las ganancias de capital obtenidas en la enajenación de instrumentos en bolsa, con presencia bursátil, **serán consideradas como ingresos no constitutivos de renta**, por lo que no estarán afectas a impuestos. Dicha exención **beneficia a todo tipo de inversionistas**.



AHORA

Gravar **el mayor valor** obtenido en la enajenación de instrumentos que cuenten con presencia bursátil, con un **IU del 10%** sobre las ganancias de capital producido en la venta de acciones de S.A abiertas, mientras cumplan con los requisitos del art. 107 LIR

- Aplicación: a contar de **02 Septiembre de 2022**.
- Exentos: inversionistas institucionales.

Art 107 N° 6 Retención, Declaración y pago del Impuesto (NO Residentes) 10% definitivo 1% Provisorio

art. 107 N° 7 (Norma de Costo):

Los contribuyentes **con domicilio o residencia en Chile** podrán considerar como valor de adquisición y/o aporte, **a su elección (la opción se toma en el F22 y es "irrevocable")**

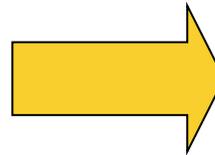
- El precio de cierre oficial de los valores respectivos, al 31 de diciembre del año de la adquisición, considerando primero los valores más antiguos según su fecha de adquisición**
- El valor de adquisición y/o aporte conforme a las normas generales** (Regla Art 17 N 8 letra a) Valor de adquisición (+) VIPC entre el mes anterior a la fecha de adquisición y el mes anterior a la enajenación)

Los contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile, para efectos de determinar el mayor valor **deberán considerar el valor de adquisición y/o aporte conforme a la letra b) anterior**

Nuevo N° 8 art 107 (Registro):

Pago del Impuesto

Con la declaración y pago del Impuesto, se entenderá cumplida totalmente la tributación del Impuesto a la Renta



Registro REX

Las cantidades que cumplieron su tributación se anotan en el REX en calidad de rentas con tributación cumplida y podrán ser retiradas conforme a las reglas generales de imputación.

Las cantidades deben incorporarse como Resultado Neto, deducidos los costos, gastos y desembolsos que sean imputables al término del ejercicio, según letra e) N° 1 artículo 33

| Rentas Exentas e Ingresos no constitutivos de renta (REX) | | | | | | | | | | |
|---|--|--|---|--|---|---|---|--|--|-------------------|
| (3) | | | | | | | | | | |
| Rentas con tributación cumplida | | | | | | | | Rentas Exentas de IGC o IA | | Ingresos No Renta |
| Que deben ser retiradas, remesadas o distribuidas en primer lugar | | Sin prioridad en su orden de imputación | | | | Que pueden ser distribuidas en la oportunidad que defina la empresa o contribuyente | | Rentas Exentas de Impuesto Global Complementario (IGC) (Artículo 11, Ley 18.401), Afectas a Impuesto Adicional | Rentas Exentas de Impuesto Global Complementario (IGC) y/o Impuesto Adicional (IA) | |
| Rentas provenientes del registro RAP y Diferencia Inicial de empresa acogida al ex Art. 14 TER A) LIR | Rentas percibidas desde empresas sujetas a tributación con contrato, con contabilidad simplificada, sujetas a renta presunta y/u otras rentas con tributación cumplida | Exceso Distribuciones Desproporcionadas del ISFUT (Art.39° Transitorio Ley 21.210) | Rentas Afectadas con IUSCAPT (letra c) 32 T°, Ley N°21.210) | Rentas afectadas con Impuesto Único del artículo 107 de la LIR | Exceso de retiros o Distribuciones Desproporcionadas (N°9 Art.14 A) | Rentas generadas hasta el 31.12.1983 | Utilidades afectadas con ISFUT Ley N°20.780 y Ley N°20.899 | | | |
| | | | | | | | | | | |



**Res. Ex 90 del 2022
14 D 3 y 14 A**

Régimen 14 D8 el Impuesto único debe ser pagado por la PYME- No se asigna a propietario – Las pérdidas en la operación no se rebajan como gasto en la PYME (Circular 39 del 2022)

MERCADO DE CAPITALES

Nuevo N° 9 art 107 (Inversionistas Institucionales):

“...Sin perjuicio de lo anterior, **No constituirá renta** el mayor valor obtenido por **inversionistas institucionales**, sea que se encuentren domiciliados o residentes en Chile o en el extranjero, en la enajenación de los instrumentos indicados en este artículo que cumplan con los requisitos en él establecidos. Para estos efectos, debe entenderse por inversionista institucional aquellos a que se refiere la letra e) del artículo 4° bis de la Ley N° 18.045...” .

Según circular 39 del 2022:

- Bancos, sociedades financieras, compañías de seguro, entidades nacionales de reaseguro y administradoras de fondos
- Otras instituciones señaladas por la CMF en NCG (requisitos: Giro principal realización de inversiones financieras (+) Que el volúmen de transacciones, naturaleza de los activos, u otras características permita calificar de relevante su participación en el mercado.
- SII emitió Resolución Exenta 79 del 2022, “...**Forma de comunicar a este servicio de impuestos internos la calidad de inversionista institucional para efectos de no efectuar la retención que dispone el n° 6 del artículo 107 de la LIR...**”.

Artículo segundo transitorio (Vigencia de la Ley):

Vigencia: Seis meses contados desde el primer día del mes siguiente de la publicación de la Ley en el Diario Oficial (Enajenaciones a contar de esa fecha)



02/09/2022

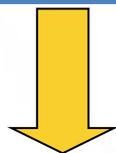
Artículo tercero transitorio (Mayor Valor de enajenación de bienes adquiridos antes de 02/09/2022)

Contribuyentes con residencia en Chile



Norma Permanente (Desde 02.09.22)

- a) El precio de cierre oficial de los valores respectivos, al 31 de diciembre del año de la adquisición.
- b) El valor de adquisición y/o aporte conforme a las normas generales



Tercer Método (Transitorio)

- a) El precio de cierre oficial de los valores respectivos, al 31 de diciembre del año 2021 (*)

(*) Valor determinado según instrucciones de la CMF

MERCADO DE CAPITALES

Oficios Relevantes

| Oficio | Fecha | Materia | Artículo |
|--------|----------|---|----------|
| 802 | 24-04-24 | Computo de los ing. Del art 107 pata efectos del Régimen Pyme | Art 107 |
| 957 | 16-05-24 | Inversiones efectuadas a través de un inversionista Institucional | Art 107 |
| 2441 | 14-09-23 | Tratamiento IU y CM perdida tributaria regimen 107 | Art 107 |
| 2137 | 03-08-23 | Los contribuyentes de primera categoría no estan obligados a efectuar PPM x 107 | Art 107 |
| 1552 | 24-05-23 | Costo de las acciones en el contexto de un plan de compensación laboral | Art 107 |
| 230 | 23-01-23 | CM del costo tributario de acciones de S.A. Sujetas a la tributación del art 107 | Art 107 |
| 2918 | 29-09-22 | Dividendos distribuidos durante el arriendo o préstamos de acciones con Presencia B | Art 107 |

LEY N° 21.420

Reduce o Elimina Exenciones Tributarias que indica

Nuevo Impuesto a BIENES DE LUJO

Circular 57 del 2022
Circular 38 del 2023

LEY 21.420: BIENES DE LUJO

UTA diciembre 2024: \$807.528.-

Artículo 9 LEY 21.420: “Establécese un impuesto anual a beneficio fiscal **de tasa 2% sobre el precio corriente en plaza** de los siguientes bienes ubicados en territorio nacional, de propiedad de un contribuyente, persona natural o jurídica, al 31 de diciembre de cada año”: **(A contar del del 01.01.23)**.

- **Helicópteros tripulados**, de peso superior a 160 kg, cuyo valor corriente en plaza exceda de **122 UTA** al 31.12 del año anterior al devengo.
- **Aviones tripulados**, de peso superior a 160 kg, cuyo valor corriente en plaza exceda de **122 UTA** al 31.12 del año anterior al devengo
- **Yates**, cuyo valor corriente en plaza exceda de **122 UTA** al 31 de diciembre de cada ejercicio. Excepción: aquellos cuyo principal medio de propulsión sea la vela y sean utilizados por deportistas en sus actividades deportivas.
- **Automóviles, station wagons y vehículos similares**, cuyo valor corriente en plaza al 31.12 de cada ejercicio, exceda el equivalente a **62 UTA**. **(Circular 57 del 2022 camioneta, furgones, jeeps vehículos tipo jeeps y motorhome se consideran vehículos similares- Prevalece lugar de Inscripción)**

122 UTA =
\$98.518.416

62 UTA =
\$50.066736

SII - emite giro en Abril vencimiento mismo mes afecto a Reajustes e intereses (Art 53)-
Tratamiento Tributario GR no afecto a art. 21

Valor corriente en plaza “valor de adquisición que habría correspondido a una especie del mismo género y de una calidad a lo menos similar, en el lugar y fecha en que ocurrió la apertura de la sucesión” (Circular 19 del 2004 oficio 3035 del 2021)

Excepción:

- Bienes fiscales y municipales.
- **Bienes de propiedad de empresas – PN o Jurídicas (no importa régimen tributario) que desarrollen actividades operativas 20 N° 1,3,4,5 afectas a IDPC.**
- **Requisitos:**
 - 1) Bienes deben ser destinados al desarrollo de actividad 1° Cat deben formar parte del activo fijo y **existencias (Res Ex 38 /23)**
 - 2) Que los bienes sean indispensables para el desarrollo de la actividad

BIENES DE LUJO

- **Helicópteros tripulados**, de peso superior a 160kg, cuyo valor corriente en plaza exceda de **122 UTA** al 31.12 del año anterior al devengo.
- **Aviones tripulados**, de peso superior a 160kg, cuyo valor corriente en plaza exceda de **122 UTA** al 31.12 del año anterior al devengo
- **Yates**, cuyo valor corriente en plaza exceda de **122 UTA** al 31 de diciembre de cada ejercicio. Excepción: aquellos cuyo principal medio de propulsión sea la vela y sean utilizados por deportistas en sus actividades deportivas.

- **Automóviles, station wagons y vehículos similares**, cuyo valor corriente en plaza al 31.12 de cada ejercicio, exceda el equivalente a **62 UTA**. (Circular 57 Indica camioneta, furgones, jeeps vehículos tipo jeeps y motorhome se consideran vehículos similares- Prevalece lugar de Inscripción)



Resolución Exenta 145 del 2023



Resolución Exenta 8 y 9 del 2024

Resolución Exenta 125 del 2022 – Ordena el giro de los impuestos

Impuesto al Lujo

| | |
|---|---|
| DEPARTAMENTO EMISOR Subdirección de Avaluaciones | CIRCULAR N°38.- 256519.2023 GE |
| SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS | FECHA: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 |
| MATERIA: Modifica Circular N° 57 de 2022, que imparte instrucciones sobre el impuesto establecido en el artículo 9 de la Ley N° 21.420, en la parte relativa a la exención que beneficia a bienes de empresas. | REF. LEGAL: Ley N° 21.420, publicada en el Diario Oficial el 4 de febrero de 2022. |

Por consiguiente, se modifica la Circular N° 57 de 2022, reemplazando el numeral i. de la letra c) de su apartado 5. por el siguiente:

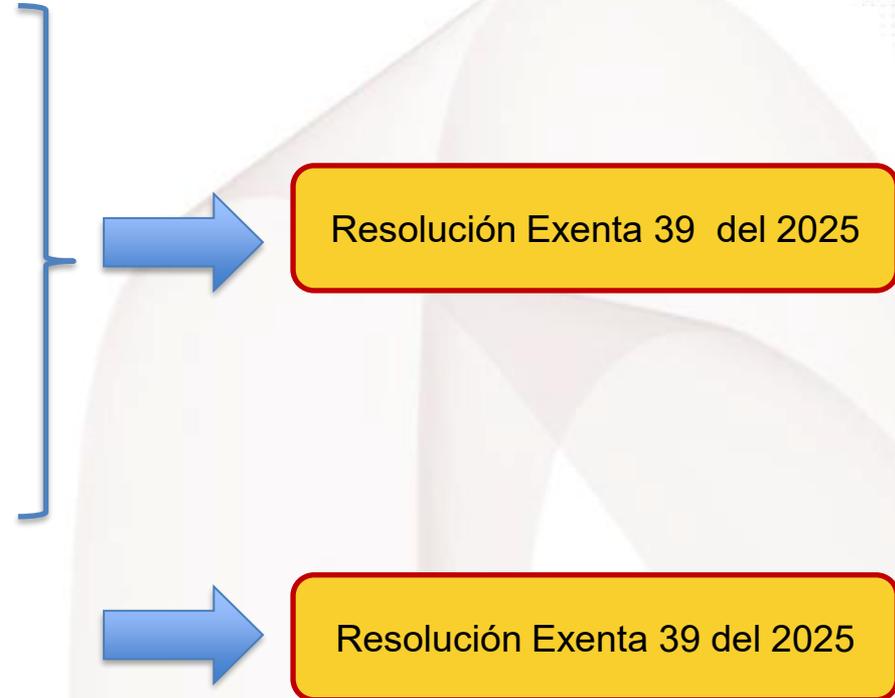
“i. Que los bienes se encuentren efectivamente destinados al desarrollo de dichas actividades lo que tratándose de empresas que lleven contabilidad supone que formen parte del activo fijo o realizable de estas últimas.”.

La referida modificación se aplicará retroactivamente respecto del impuesto que se devengó el 1° de enero del 2023.

Conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 26 del Código Tributario, en relación con el artículo 15 del mismo código, publíquese la presente Circular, en extracto, en el Diario Oficial.

BIENES DE LUJO

- **Helicópteros tripulados**, de peso superior a 160kg, cuyo valor corriente en plaza **de Mercado** exceda de **122 UTA** al 31.12 del año anterior al devengo.
- **Aviones tripulados**, de peso superior a 160kg, cuyo valor corriente en plaza **de Mercado** exceda de **122 UTA** al 31.12 del año anterior al devengo.
- **Yates**, cuyo valor corriente en plaza exceda de **122 UTA** al 31 de diciembre de cada ejercicio. Excepción: aquellos cuyo principal medio de propulsión sea la vela y sean utilizados por deportistas en sus actividades deportivas.
- **Automóviles, station wagons y vehículos similares**, cuyo valor corriente en plaza **De Mercado** al 31.12 de cada ejercicio, exceda el equivalente a **62 UTA**. (Circular 57 Indica camioneta, furgones, jeeps vehículos tipo jeeps y motorhome se consideran vehículos similares- Prevalece lugar de Inscripción)



(*) Valor Corriente en Plaza – Modificado por Valor de Mercado Ley 21.713

Impuesto al Lujo

MODIFICACIONES LEY 21.713

Propósito: Aclarar conceptos y resolver temas específicos

- Definición de “Yates” y exención asociada a dichos bienes.
- Reemplaza “precio corriente en plaza” por “**valor nominal de mercado**”.
- Refiera deberes de entrega de información por parte de DGAC, DGTMYMM y el Registro Civil
- Complementa y ajusta reglas sobre emisión de giros y actualización de información, reglas de cobro en caso de copropietarios de un bien.

Entrada en vigencia

- *A partir del primer día del mes siguiente al de publicarse la ley. (1 de noviembre de 2024)*
-

Impuesto al Lujo

Definición con rango legal

Inciso segundo nuevo Art 64: **VALOR DE MERCADO:**

*“Para los efectos de este artículo **se entenderá por valores normales de mercado** los que habrían acordado partes no relacionadas, en operaciones y circunstancias comparables, considerando, entre otras, las características de la industria, sector o segmento, las funciones, activos o riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes, servicios, contratos, o cualquier otra operación que se analice y, en general, cualquier otra circunstancia relevante.”*

BIENES DE LUJO

| Oficio | Fecha | Materia | Artículo |
|--------|----------|---|----------|
| 1706 | 23-08-24 | Aplicación del Art 9° Cuerpo de Bomberos | Art 9 |
| 1726 | 15-06-23 | Aplicacion Art 9 Leasing y personas sin Dom o Residencia en Chile | Art 9 |
| 1149 | 13-04-23 | Aplicación art 9 sobre el 100% de la base | Art 9 |

LEY N° 21.420

Reduce o Elimina Exenciones Tributarias que indica

**Se elimina el crédito por inversiones
en activo fijo del 33 bis LIR respecto
de las grandes empresas**

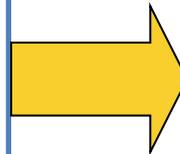
Circular 39 del 2022

Artículo 1 LEY 21.420: “Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974: **2. Elimínase la letra c) del artículo 33 bis”.**

Se elimina el crédito por inversiones en activo fijo para empresas que registren ventas anuales sobre 100.000 UF.

Antes

De acuerdo al artículo 33 BIS letra c) de la LIR, los contribuyentes que en los **3 ejercicios anteriores** a aquel en que **adquieran, terminen de construir, o tomen en arrendamiento** con opción de compra los bienes respectivos, según corresponda, y **registren promedio de ventas anuales superior a 100.000** tendrán derecho al **crédito por inversiones en activo fijo**, equivalente a un **4%** del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos nuevos, terminados de construir durante el ejercicio o tomados en arrendamiento, según corresponda.



AHORA

Se suprime la letra c) del artículo 33 bis de la LIR, de esta manera los contribuyentes que superen las **UF100.000 en promedio de ventas en los tres últimos ejercicios de aquel que adquieran, terminen de construir o tomen en arrendamiento**, **NO** podrán utilizar el crédito por inversiones en activo fijo **4%**

- **Aplicación: a contar del 01 de enero de 2023**
- **Beneficiarios: sólo podrán utilizar el crédito por inversiones en activo fijo los contribuyentes cuyas ventas promedio sean inferiores a UF100.000.-**
- **6% ingresos Promedio < 25.000UF**
- **6% Proporcional > 25.000UF y < 100.000UF**

LEY N° 21.420

Reduce o Elimina Exenciones Tributarias que indica

Pensión Garantizada Universal
**Afectación de IVA en la prestación de
servicios**

PENSION GARANTIZADA UNIVERSAL

A partir del 01.01.2023 la prestación de servicios de carácter civil, de consultoría, profesionales y técnicos, quedarán gravados con IVA. **Nota:** Dichas modificaciones no se aplicarán respecto de servicios **comprendidos en licitaciones del Estado y compras públicas** que hayan sido adjudicadas o contratadas con **anterioridad al 1 de enero de 2023**.

Quedan afectas a IVA: todas las prestaciones de servicio por las cuales se perciba un interés, prima, comisión o cualquier otra forma de remuneración, excepto cuando estos servicios se presten por contribuyentes del art. **42 y 48 LIR o por sociedades de profesionales**.

Art. 6 LEY 21.420- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el [decreto ley N° 825, de 1974](#):

Art. 2 LIVS “Para los efectos de esta ley, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:

2°) Por "servicio", la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, **siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N° s. 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.**”

Se elimina este párrafo

PENSION GARANTIZADA UNIVERSAL

Impuesto a las Ventas y Servicios

Ley 21.420 Reduce o Elimina Exenciones Tributarias

NG Entra en vigencia el 1 de abril de 2022

Letra a) Artículo 6 Nro 2: a) Agréguese en el numeral 8), luego de la expresión "Ley de la Renta", lo siguiente: ". Para estos efectos quedarán comprendidos los ingresos de las sociedades de profesionales referidas en el artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría".

Decreto Ley 825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios

Exento de IVA

Artículo 12 letra E Nro. 8 de la LIVS establecerá:

*Artículo 12° - Estarán **exentos** del impuesto establecido en este Título: E.- Las siguientes remuneraciones y servicios:
8) Los ingresos mencionados en los artículos 42° y 48° de la Ley de la Renta. **Para estos efectos quedarán comprendidos los ingresos de las sociedades de profesionales referidas en el artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría.***



De esta manera independientemente de los servicios o asesorías profesionales que presten este tipo de sociedades y la tributación que les afecte (IDPC o IIFF) sus prestaciones se encuentran exentas de IVA:

SOCIEDAD DE PROFESIONALES (SP)

Características

Debe tratarse de una sociedad de personas: ya que el ejercicio de una profesión es atributo solamente de las personas.

No pueden aplicar SAC – SPA (soc de capital)-EU—EIRL (no son sociedades)

De las profesiones de los socios: deben ser idénticas, similares, afines o complementarias (ej. contador y abogadoS- Equipos multidisciplinares profesiones en relación a sus socios

Circular 21 del 1991
Circular 50 del 2022
Res ex. 115 del 2022
Res Ex. 63 del 2023
Res Ex 82 del 2024

Todos sus socios (PN o SP(*)) deben ejercer sus profesiones para la Sociedad No es relevante forma de remunerar (contrato/retiro/sueldo patronal)

En caso de no tener título profesional, deben tener la aptitud que los habilita para ejercer el servicio o actividad al que están dedicados (Oficio N° 4793, de 1976).

No se permiten socios “Capitalistas”

Rentas de servicios profesionales: Los servicios deben ser prestados por intermedio de sus socios, asociados o con la colaboración de dependientes que coadyuden a la prestación de servicio profesional

Una SP tributa en II Categoría en tanto desarrollan actividades en las que prima el trabajo sobre el capital (Ver caso laboratorio)

Objeto exclusivo: debe ser la prestación de servicios o asesorías, se evalúan las actividades informadas al SII como las que efectivamente efectúe, se permiten inversiones ocasionales con el fin de preservar sus flujos de caja

Impuesto a la renta:

Regla General: Las SP son contribuyentes cuyas actividades se encuentran incluidas en el artículo 42 N° 2 de la segunda categoría por los que sus socios tributan con el IIFF según artículo 43

Opción: Tienen la opción tributaria (art. 42 Nro. 2 inc. 3 LIR) de declarar sus rentas **de acuerdo a la Primera Categoría** debiendo cumplir con todas sus obligaciones (Base de IDPC-PPM-F.29-F22- Contabilidad completa-Elección de régimen) - Al optar por la Primera Categoría, no pueden regresar a la Segunda Categoría (es irreversible).

Ejercicio de la Opción Primera Categoría

a) **Dentro de los 3 primeros meses del año comercial por el cual desean declarar bajo esa modalidad** (1 de enero al 31 de marzo de cada año). - Deben acompañar balance inicial basado en balance 2° categoría (incluye Ingresos devengados y gastos adeudados)

b) **Dentro de los dos meses sgtes al IACT (no se incluye balance inicial)**

Las rentas se clasificarían en el 20.5 LIR ("Todas las rentas, cualquiera que fuera su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas).

Deben optar por alguno de los regímenes tributarios del 14 LIR.

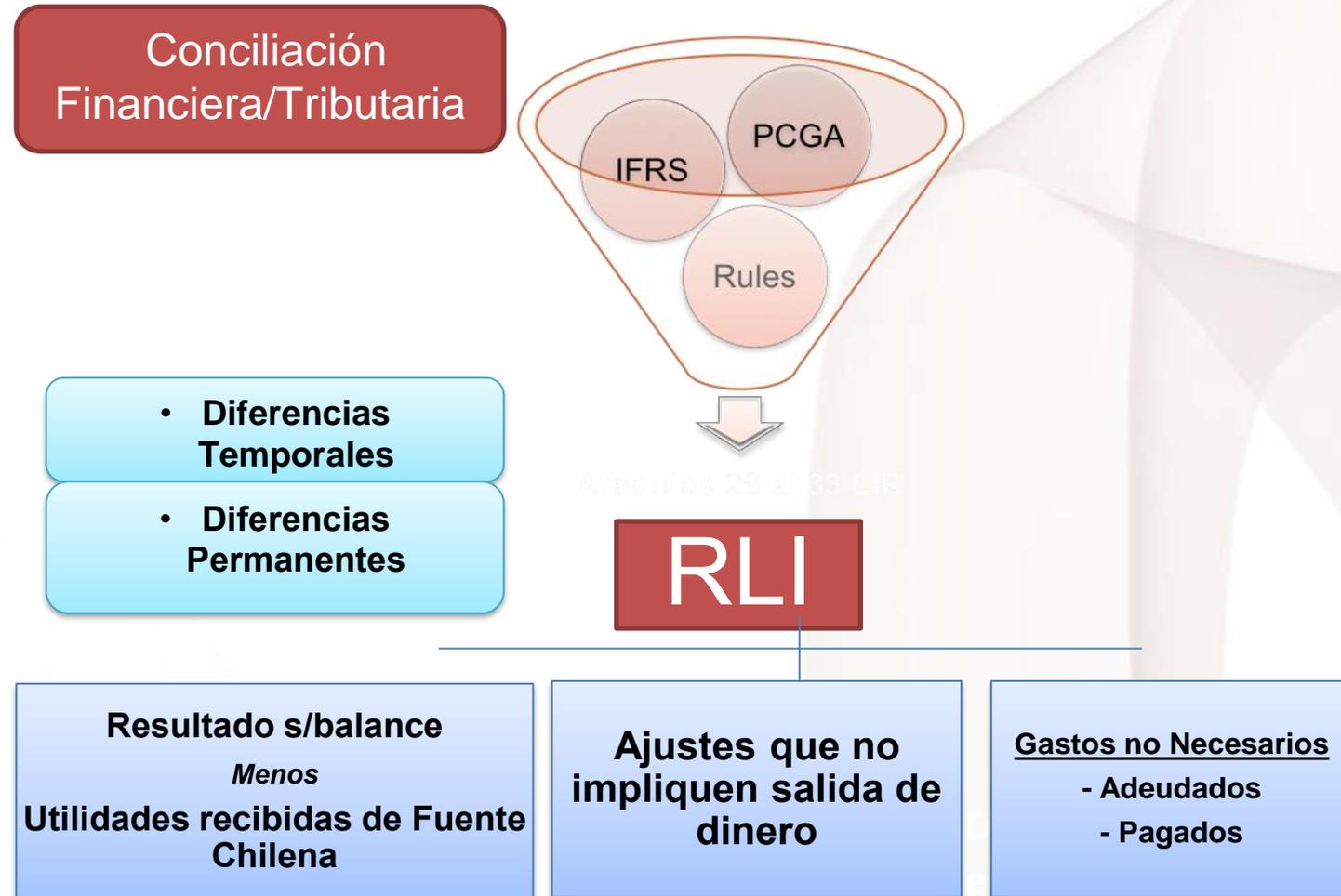
DOCUMENTACION

- 1) **SP afecta a IDPC**
facturas o boletas no afectas o exentas de IVA- Res ex. 6080 de 1999
- 2) **SP afecta a 2° Cat** –
BHE - afectas a IGC o Adicional (Art 43 N°2 – Art 68 bis

OFICIOS RELEVANTES

| Oficio | Fecha | Materia | Impuesto |
|--------|----------|--|---------------|
| 2069 | 24-10-24 | Proporcionar personal y arriendo de maquinarias | Art. 12 E N°8 |
| 1490 | 25-07-24 | Administrador de condominio aplica a Soc de Profesionales | Art. 12 E N°8 |
| 1333 | 04-07-24 | Incumplimiento de requisitos, salida mes siguiente al incumplimiento | Art. 12 E N°8 |
| 3054 | 13-12-23 | Asignación de participación en Soc. de profesionales a contabilidad de EU | Art. 12 E N°8 |
| 2838 | 15-11-23 | Iva en los servicios de provision de personal | Art. 12 E N°8 |
| 1729 | 15-06-23 | Pago o retención de IVA cuando el prestador del SS tenga domicilio en el ext. | Art. 12 E N°8 |
| 1895 | 05-07-23 | Calificación como SP (ingenieros informáticos elaboración de SW) | Art. 12 E N°8 |
| 2010 | 20-07-23 | Requisitos que se exigen a los socios de una sociedad de profesionales | Art. 12 E N°8 |
| 1675 | 08-06-23 | Precisa alcance respecto de los títulos obtenidos en Inst. de educación extranjera | Art. 12 E N°8 |
| 1417 | 10-05-23 | Solicita confirmar criterio (aplicación art 42 empresario unipersonal) | Art. 12 E N°8 |
| 1077 | 06-04-23 | requisitos de los socios de una SP (alemania y diplomado) | Art. 12 E N°8 |
| 228 | 23-01-23 | Posibilidad que una SP sea asignada a la contabilidad de EU | Art. 12 E N°8 |
| 2720 | 07-09-22 | Iva aplicable a los servicios a partir del 01.01.23 (facturación) | Art. 12 E N°8 |
| 2406 | 10-08-22 | Aplicación art 8° T Ley 21.420 | Art. 12 E N°8 |
| 3243 | 08-11-22 | Giro Exclusivo de las soc de profesionales y efectos de la muerte de uno de sus socios | Art. 12 E N°8 |

RENDA LIQUIDA IMPONIBLE



RENDA LIQUIDA IMPONIBLE

| DETERMINACIÓN BASE IMPONIBLE. DE S.A., SpA, C.P.A., AGENCIAS EXT, EI, SOC. DE PER. E EIRL | | |
|---|---|----------|
| (+) | INGRESOS BRUTOS | ART. 29 |
| (-) | <u>COSTOS DIRECTOS</u> | ART.30 |
| RENDA BRUTA | | |
| (-) | <u>GASTOS NECESARIOS</u> | ART. 31 |
| RENDA LÍQUIDA | | |
| (+/-) | <u>AJUSTES DE C.M.</u> | ART. 32 |
| (=) | RENDA LÍQUIDA AJUSTADA | |
| (+) | AGREGADOS | ART.33/1 |
| (-) | <u>DEDUCCIONES</u> | ART.33/2 |
| (=) | RENDA LÍQUIDA IMPONIBLE | |
| (-) | <u>PART. AFECTAS A I. ÚNICO</u> | ART. 21 |
| (-) | Deducción Artículo 14 E (Inventivo al Ahorro) | |
| (=) | BASE IMPONIBLE | |

Deducción
Artículo 14
letra E

RENDA LIQUIDA IMPONIBLE

| | | |
|--------------------------------|------|------------------------------------|
| Artículo 29 | + | Ingresos Brutos |
| Artículo 30 | - | Costos Directos |
| Artículo 31 | - | Gastos Necesarios |
| Artículo 32 | + /- | Corrección Monetaria |
| Artículo 33 - 1 | + | Ajuste por Gastos Rechazados |
| Artículo 33 - 2 | - | Ajustes por Rentas Exentas y otras |
| RENDA LÍQUIDA IMPONIBLE | | |

Todos los artículos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, DL N° 824

INGRESOS

MODIFICACIONES ART 29

- **Constituyen "ingresos brutos" todos los ingresos derivados de la explotación de bienes y actividades incluidas en la presente categoría (-) Ingresos del artículo 17**
- **Contribuyentes con Contabilidad Completa se consideran dentro de los Ingresos Brutos los reajustes N° 25 y 28 Art 17 y las rentas del artículo 20 N° 2**
- **Las diferencias de cambio son parte de los ingresos brutos**
- **En los contratos de promesa de compra y venta de inmuebles se incluirán en los Ingresos brutos del año que se suscriba el contrato de venta**
- **En los contratos de construcción por suma alzada el ingreso bruto, representado por el valor de la obra ejecutada, será incluido en el ejercicio que se formule el cobro respectivo**
- **Constituyen ingresos brutos del ejercicio los anticipos de intereses que obtengan bancos, Empresas financieras y otras similares**
- **Normas especiales para concesiones**

INGRESOS

MODIFICACIONES ART 29

Nuevo Inciso IV

Con todo, **No se considerará en los ingresos brutos** la diferencia positiva entre el valor nominal y el de adquisición en operaciones de compra de títulos de crédito y carteras de crédito, sin perjuicio del reconocimiento como ingreso bruto de las sumas que sean percibidas. El mismo tratamiento tendrá la adquisición y colocación de bonos a un valor inferior al nominal o de emisión. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará en el caso de empresas relacionadas conforme a la definición contemplada en el número 17 del artículo 8 del Código Tributario, salvo que se acredite que las operaciones se han realizado de acuerdo a precios o valores normales de mercado que habrían acordado partes no relacionadas.

INGRESOS

MODIFICACIONES ART 29

| Oficio | Fecha | Materia | Artículo |
|--------|----------|---|----------|
| 375 | 15-02-24 | Reconocimiento de ing. Proveniente de servicios educacionales frente a la LIR | Art. 29 |
| 2592 | 04-10-23 | Diferencias de cambio por operación en moneda extranjera (Ing / gasto) | Art. 29 |
| 826 | 14-03-23 | Base de cálculo de PPM en caso de E nacional que efectua Transporte Int | Art. 29 |
| 770 | 09-03-23 | Aporte de bonos y depositos a plazo en dólares (valor aporte) | Art. 29 |
| 2563 | 24-08-22 | Tributación de indemnizaciones obtenidas por contribuyente de 1° Cat | Art. 29 |
| 2189 | 19-07-22 | Cálculo de tasa variable de PPM (exclusion Ing Vta Act Fijo - Vta Derechos Sociales) | Art. 29 |
| 634 | 28-02-22 | Base de cálculo de PPM venta A Fijo - se aplica sobre ingresos y no sobre mayor valor | Art. 29 |
| 2963 | 22-10-21 | Tratamiento tributario de cláusula de término anticipado de contrato | Art. 29 |

INGRESOS

Artículo 12 LIR

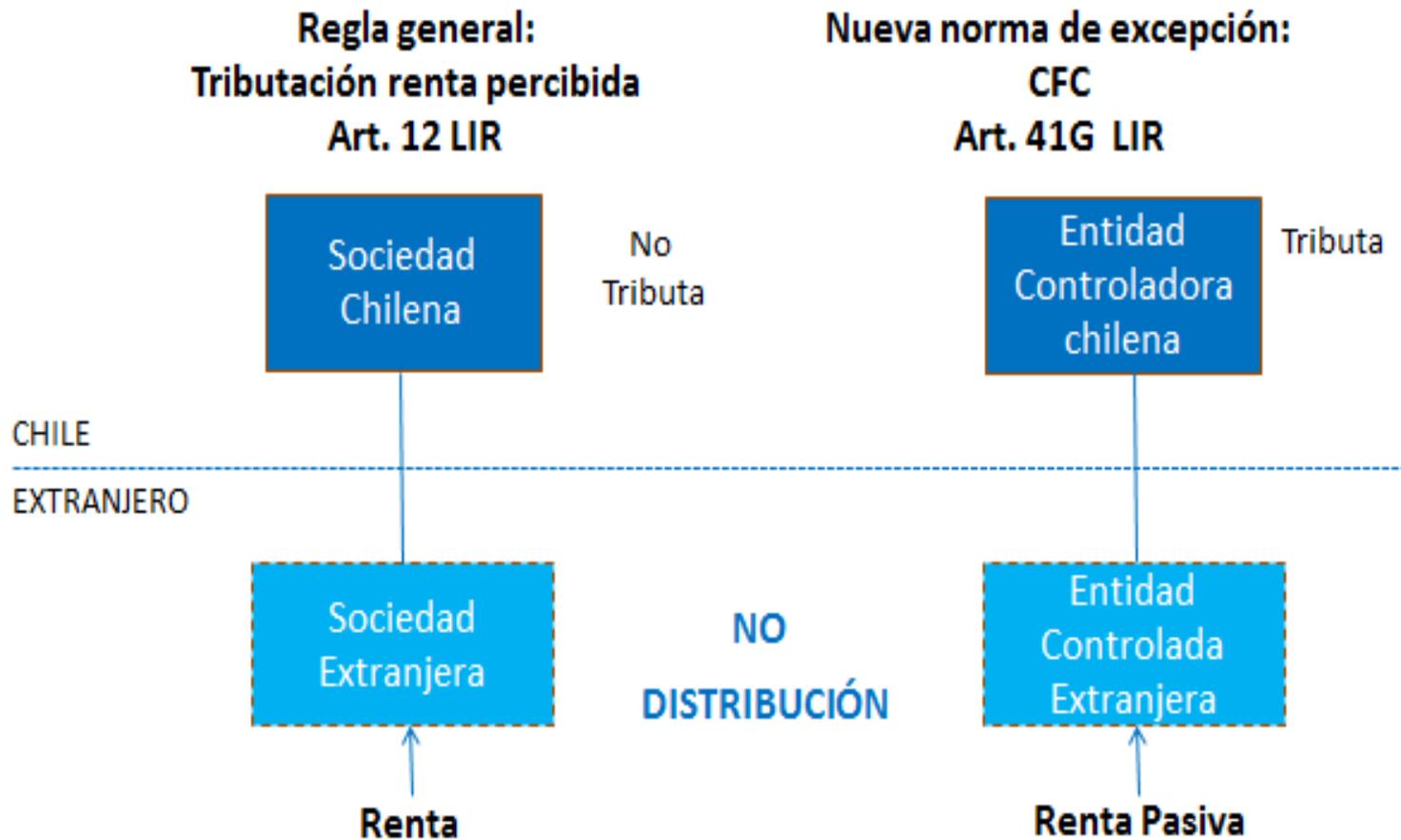
Cuando deban computarse rentas de fuente extranjera, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 G, se considerarán las rentas líquidas percibidas, excluyéndose aquellas de que no se pueda disponer en razón de caso fortuito o fuerza mayor o de disposiciones legales o reglamentarias del país de origen.

En caso de Agencias o EP en el exterior, se considerarán **las rentas percibidas como las devengadas**, incluyendo los impuestos a la renta adeudados o pagados en el extranjero.

- Regla general actual, Art. 12 LIR
 - Las rentas de fuente extranjera se computan en Chile sobre base percibida.

- Excepción
 - Nuevo Art. 41 G: Entidades controladas extranjeras (CFC), implica el reconocimiento de rentas extranjeras sobre base devengada

Reconocimiento de rentas



Nueva Circular 48 del 2022

- a) **Declaración no presentada:** Se verifica cuando el contribuyente no ha presentado la declaración jurada o habiéndola presentado no ha informado dato alguno o solo aquellos relativos a su identidad y/o indica datos manifiestamente irrisorios. Por ejemplo, en la declaración jurada se indican los datos de identificación del declarante, pero llena las demás casillas con el monto \$1.
- b) **Declaración presentada fuera del plazo (extemporánea):** Se verifica cuando el contribuyente presentó la declaración jurada, pero fuera del plazo primitivo o prorrogado.
- c) **Declaración jurada presentada en forma incompleta o errónea:** La primera, se verifica cuando el contribuyente ha omitido uno o más datos exigidos en la declaración jurada sobre una determinada operación o inversión. Por ejemplo, operaciones tipo 5 (EP) o 9 (CFC), que no informen sus respectivos movimientos, cuando corresponda, en la “Sub-sección: registro del establecimiento permanente y entidad extranjera controlada” (casilleros C12 a C16).
“(…) podrá aplicarse solo una sanción por cada declaración jurada, observando el principio de especialidad (…)”

Rentas Pasivas Art 41 G – Tipos de Infracciones Nueva Circular 48 del 2022

1) Multas – Obligación del 33 N° 2 del CT (Inversiones) – Contribuyentes de Impuesto de Primera Categoría

TTA aplica 10 UTA, incrementada con 1 UTA adicional por cada mes de retraso, con tope de 100 UTA.

2) Multas – Obligación del 41 A N° 6 de la LIR (Créditos por IPE) – Contribuyentes que realicen inversiones en el exterior respecto de las cuales tengan, eventualmente, derecho a crédito por los impuestos soportados en el extranjero.

TTA aplica 10 UTA, incrementada con 1 UTA adicional por cada mes de retraso, con tope de 100 UTA.

3) Multas – Obligación del 41 G letra F) de la LIR (CFC) – Controladores.

Si aplica multa de 10 a 50 UTA. Con todo, dicha multa no podrá exceder del límite mayor entre el equivalente al 15% del capital propio del contribuyente determinado conforme al artículo 41 de la LIR o el 5% de su capital efectivo.

Con matices:

(1) No presentada: 50 UTA.

(2) Fuera de plazo:

- Hasta 45 días de retraso: 15 UTA
- Desde 46 días de retraso y hasta 90 días de retraso: 20 UTA
- Desde 91 días de retraso en adelante: 30 UTA

3) Incompleta o errónea rectificadora: 10 UTA por cada rectificación con un máximo de 50 UTA.

4) Incompleta o errónea pillada: 30 UTA.

4) Multas – Rentas desde el exterior sin inversión (ej. honorarios)

- (1) Retardo u omisión: 1 UTM a 1 UTA, incrementable en 0.2 UTM por mes con un tope de 30 UTA en caso de ser requerido por el SII.
- (2) Incompleta o errónea: 1% a un 100% de una UTA.

DECLARACIÓN JURADA 1929

SECCION A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

| | |
|----------------------|--------------|
| ROL ÚNICO TRIBUTARIO | RAZON SOCIAL |
| DOMICILIO POSTAL | TELÉFONO |
| CORREO ELECTRÓNICO | |

Rentas del Exterior

Creditos del exterior

SECCION B: ANTECEDENTES DE LAS OPERACIONES EN EL EXTERIOR

| ANTECEDENTES DE LAS OPERACIONES EN EL EXTERIOR | | | | | | | | | RENTAS DEL EXTERIOR | | | REGISTRO DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE Y ENTIDAD EXTRANJERA CONTROLADA | | | | | IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EL EXTERIOR, E IMPUESTO ADICIONAL | | | |
|--|-----------|--------------|-----------------------|--------|------|----------|---------------|----------------------------|---------------------|----------------|-------------------------|---|---|--------------------|-----------------------|--|--|--|------------------------------------|---|
| N° | OPERACIÓN | NOMBRE FONDO | NOMBRE O RAZON SOCIAL | TAX-ID | PAÍS | RELACIÓN | PARTICIPACIÓN | MONTO ACTUALIZADO AL 31.12 | RENTAS DEL EXTERIOR | RENTAS PASIVAS | PÉRDIDAS EN EL EXTERIOR | INGRESOS PERCIBIDOS O DEVENGADOS | COSTOS Y GASTOS PERCIBIDOS O DEVENGADOS | AGREGADOS A LA RLI | DEDUCCIONES DE LA RLI | GASTOS RECHAZADOS AFECTOS AL ARTÍCULO 21 | IMPUESTO A LA REMESA | IMPUESTO A NIVEL DE LA ENTIDAD EXTRANJERA, ESTABLECIMIENTO PERMANENTE, O FILIALES DE LA ENTIDAD EXTRANJERA | IMPUESTO ADICIONAL PAGADO EN CHILE | TOPE CRÉDITO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTRANJERO |
| C1 | C2 | C3 | C4 | C5 | C6 | C7 | C8 | C9 | C10 | C11 | C12 | C13 | C14 | C15 | C16 | C17 | C18 | C19 | C20 | |

Antecedentes de la inversion

Rentas EP y CFC

SECCIÓN C: RESUMEN

| TOTAL MONTO ACTUALIZADO AL 31.12 | TOTAL RENTAS DEL EXTERIOR | TOTAL RENTAS PASIVAS | TOTAL PÉRDIDAS EN EL EXTERIOR | TOTAL GASTOS RECHAZADOS AFECTOS AL ARTÍCULO 21 | TOTAL IMPUESTO A LA REMESA | TOTAL IMPUESTO A NIVEL DE LA ENTIDAD EXTRANJERA, ESTABLECIMIENTO PERMANENTE, O FILIALES DE LA ENTIDAD EXTRANJERA | TOTAL IMPUESTO ADICIONAL PAGADO EN CHILE | TOTAL TOPE CRÉDITO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTRANJERO | TOTAL DE CASOS INFORMADOS |
|----------------------------------|---------------------------|----------------------|-------------------------------|--|----------------------------|--|--|---|---------------------------|
| C21 | C22 | C23 | C24 | C25 | C26 | C27 | C28 | C29 | C30 |

Contribuyente: PN - PJ o los administradores de bienes ajenos afectados por impuestos

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LA EXPRESION FIEL DE LA VERDAD, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE

| |
|-------------------|
| RUT REPRESENTANTE |
|-------------------|

RENDA LIQUIDA IMPONIBLE

| | | |
|--------------------------------|------|------------------------------------|
| Artículo 29 | + | Ingresos Brutos |
| Artículo 30 | - | Costos Directos |
| Artículo 31 | - | Gastos Necesarios |
| Artículo 32 | + /- | Corrección Monetaria |
| Artículo 33 - 1 | + | Ajuste por Gastos Rechazados |
| Artículo 33 - 2 | - | Ajustes por Rentas Exentas y otras |
| RENDA LÍQUIDA IMPONIBLE | | |

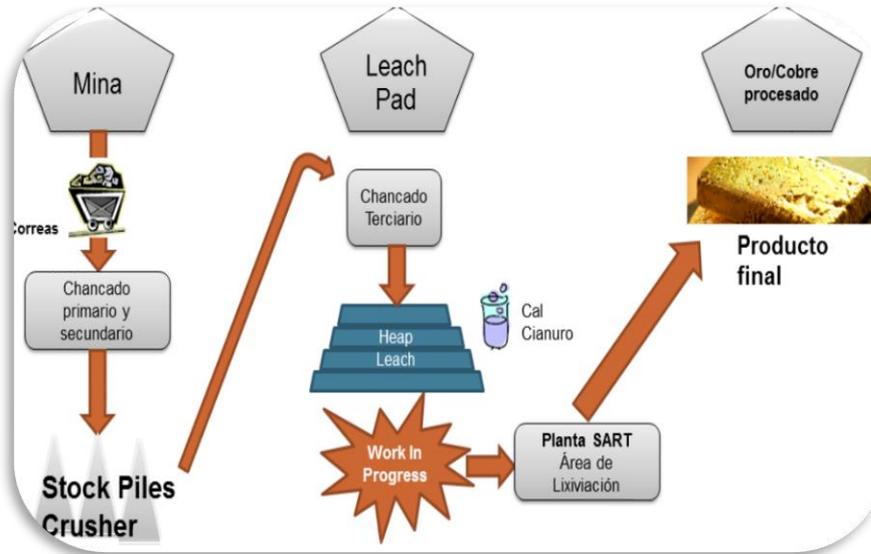
Todos los artículos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, DL N° 824

**Artículo 30
Costos Directos**

| COSTO DIRECTO | Tratamiento | |
|------------------------|--|---|
| | Financiero | Tributario |
| Mercaderías Nacionales | Precio de adquisición según factura + fletes y seguros hasta bodegas del adquirente. | Precio de adquisición según factura y optativamente fletes y seguros. |
| Mercaderías Importadas | CIF + D° aduana + gastos desaduanaje + seguros y fletes hasta bodega. | CIF + D° aduana + gastos desaduanaje + opción seguros y fletes. |

DETERMINACION DEL RESULTADO TRIBUTARIO

Elementos del costo en la compañía:



- **Materia Prima:** Este es el valor del material ocupado directamente durante el proceso de producción.
- **Mano de Obra:** Valor determinado de la mano de obra directamente relacionada con la producción, por ejemplo; remuneración del personal con directa participación del proceso productivo.

- **Costos Indirectos de Fabricación:** Corresponden a todos los gastos que no pueden ser identificados directamente con un proceso productivo en particular, por ejemplo; remuneraciones del personal con indirecta participación en el proceso productivo, depreciación, combustible, etc.

| COSTO DIRECTO | Tratamiento | |
|-------------------|-------------------------------|------------|
| | Financiero (medición inicial) | Tributario |
| Producción propia | MPD + MOD + GIF | MPD + MOD |

OFICIOS RELEVANTES

| Oficio | Fecha | Materia | Artículo |
|--------|----------|--|----------|
| 2450 | 14-09-23 | Préstamo solicitado por una empresa para fines particulares Socio (Art 33 N° 1 - Art 21) | Art 30 |
| 3644 | 21-12-22 | Determinación del costo tributario en la enajenación de BR con precio sujeto a condición | Art 30 |
| 3436 | 25-11-22 | Costo de venta de acciones adquiridas a través de diferentes corredoras | Art 30 |
| 3238 | 08-11-22 | Costo tributario en un terreno subdividido | Art 30 |
| 3190 | 03-11-22 | Metodología de cálculo Art 30.(unidades identificadas SKU Universal) | Art 30 |

| | | |
|--------------------------------|------|------------------------------------|
| Artículo 29 | + | Ingresos Brutos |
| Artículo 30 | - | Costos Directos |
| Artículo 31 | - | Gastos Necesarios |
| Artículo 32 | + /- | Corrección Monetaria |
| Artículo 33 - 1 | + | Ajuste por Gastos Rechazados |
| Artículo 33 - 2 | - | Ajustes por Rentas Exentas y otras |
| RENDA LÍQUIDA IMPONIBLE | | |

Todos los artículos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, DL N° 824

DETERMINACION DEL RESULTADO TRIBUTARIO

Artículo 31 Gastos Necesarios

Nueva redacción art 31 inciso 1º

”...Todos los **gastos necesarios** para producirla, entendiendo por tales aquellos que tengan **aptitud** de generar renta, en el mismo o futuros ejercicios y se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30º , pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio ...”

- ➔ Art 31 Inciso 1º Gastos de Automóviles
- ➔ Art 31 Inciso 1º Gastos por bienes afectados art . 21 inciso III
- ➔ Art 31 Inciso 2º Gastos incurridos en el extranjero
- ➔ Art 31 Inciso 3º Gastos incurridos con partes relacionadas en el exterior

DETERMINACION DEL RESULTADO TRIBUTARIO

Gastos Regulados (Art 31 Inciso IV)

Procederá la deducción de los siguientes gastos especiales, siempre que, además de los requisitos que para cada caso se señalen, cumplan los requisitos generales de los gastos a que se refiere el inciso primero, **en la medida que a estos últimos les sean aplicables estos requisitos generales conforme a la naturaleza del gasto respectivo:**

1- Intereses

2- Impuestos

3- Pérdidas

4- Deudas Incobrables

5- Depreciación

6- Remuneraciones

6 bis – Becas de Estudio

7- Donaciones

8- Reajustes y diferencias de cambio

9- Gastos de Organización y puesta en marcha (GOPM)

10- Colocación en el mercado de nuevos artículos

11- Investigación científica y tecnología

12- Ciertos pagos al exterior

13 – Gastos medio ambientales (nuevo)

14- Desembolsos por daño patrimonial a clientes o usuarios (nuevo)

En [Circular N° 53 del año 2020](#), el SII impartió instrucciones acerca de la modificación introducida por la Ley N° 21.210 en el artículo 31.

Artículo 31 inc. 4 N° 3. Gastos Necesarios Nuevo Inciso 2°

▪ N° 3: Pérdidas sufridas por el Negocio o Empresa.

B) Otras pérdidas del negocio

Se incorpora:

P. 2: El costo tributario de ciertos bienes de uso o consumo cuya **comercialización se ha vuelto inviable** pero que conservan sus condiciones para el consumo o uso, entregados gratuitamente a instituciones sin fines de lucro para su distribución gratuita, consumo o utilización entre personas naturales de escasos recursos. **(resolución pendiente)**

P. 3: La entrega gratuita de especialidades farmacéuticas y otros productos farmacéuticos entregados a los establecimientos asistenciales públicos o privados, para ser dispensados en la misma condición de gratuidad a los pacientes.

P.4: En conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 20.920, que establece el marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje, **no se aceptará como gasto y se afectará con el impuesto único establecido en el inciso primero del artículo 21, la destrucción voluntaria de materias primas, insumos o bienes procesados o terminados que puedan ser entregados gratuitamente en los términos de los párrafos anteriores.**

Listado Circular 53 del 2020

- Alimentos aptos para el consumo humano
- Productos de higiene y aseo personal, y productos de aseo y limpieza
- Pañales en todas sus formas o presentaciones
- Jabones líquidos destinados exclusivamente al aseo personal
- Jabones sólidos destinados exclusivamente al aseo personal
- Champúes
- Bálsamos acondicionadores
- Dentífricos
- Colutorios o enjuagatorios bucales
- Desodorantes
- Antiperspirantes
- Productos para rasurar la barba y para después de rasurarla
- Talcos
- Toallas higiénicas femeninas
- Papel higiénico
- Productos de papel tissue de aseo personal
- Colonias
- Lociones
- Cicatrizantes, hidratantes, humectantes y protectores solares para el cuidado de la piel
- Alimentos para mascotas
- Libros
- Artículos escolares
- Ropa
- Juguetes
- Materiales de construcción



**DESTRUCCIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
CUYA COMERCIALIZACIÓN SE HA VUELTO
INVIABLE; Y FORMA DE ACREDITAR LA
DESTRUCCION NO VOLUNTARIA.**

SANTIAGO, 08 DE NOVIEMBRE DE 2021.-

RESOLUCIÓN EX. SII N° 125.-

Condiciones alimentos inviabiles

- Proximidad fecha de vencimiento
- Desperfectos o fallas de fabricación, manipulación o transporte
- Modificaciones sustantivas en líneas de comercialización

Situaciones de destrucción no voluntaria

- Falta de inocuidad de los alimentos
- Ausencias de Instituciones en misma comuna o comuna contigua (50 km)
- Falta de concurrencia al retiro de productos por parte de la institución
- Costos substanciales asociados a la entrega gratuita (>25% costo de destrucción o el valor de costo de los bienes destruidos)
- Otras circunstancias calificadas por el SII

4- Deudas incobrables: Los créditos incobrables castigados durante el año, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro:

Incorpora posibilidad de castigar cuando:

- **Existan créditos impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento, o (Alternativa 1)**
- **El valor que resulte de aplicar un % sobre el monto de los créditos vencidos según resolución. (Alternativa 2)**

Para las recuperaciones totales o parciales se aplica la norma sobre reconocimiento de ingresos (art. 29 LIR)

Lo anterior, salvo que trate de operaciones con empresas relacionadas en virtud del N° 17 del artículo 8° del Código Tributario

El contribuyente alternativamente puede agotar prudencialmente los medios de cobro, cumpliendo con los métodos de cobranza instruidos en las Circulares N° 24 y N° 34, ambas de 2008. **(Alternativa 3)**

4- Deudas incobrables:

Resolución exenta N° 121 del 29 de septiembre de 2020

Rango de incobrabilidad general:

| Rango de incobrabilidad | % Castigo |
|-------------------------|-----------|
| 1 - 90 Días | 5,00% |
| 91 - 180 Días | 25,00% |
| 181- 365 Días | 50,00% |

Rango de incobrabilidad para el año comercial 2020:

| Rango de incobrabilidad | % Castigo |
|-------------------------|-----------|
| 1 - 90 Días | 10,00% |
| 91 - 180 Días | 50,00% |
| 181 -365 Días | 75,00% |

Deberán llevar, el “Registro Tributario de Castigo de Deudas Incobrables según Vencimiento”:

- Individualización, RUT y domicilio del declarante;
- Individualización y RUT del cliente o deudor del crédito impago que se puede deducir como gasto tributario o que sea castigado;
- Tipo y fecha de emisión del documento que ampara la operación que dio origen al crédito que se castiga o que se puede deducir como gasto tributario (factura, boleta, boleta de honorarios, etc.), en los casos que corresponda;
- Monto total al que ascendió el crédito otorgado (en moneda de origen y pesos según corresponda) y tipo moneda en que se realizó la operación;
- Monto total de créditos impagos que se pueden deducir como gasto tributario y créditos castigados por deudor.

Art 31 Inciso 4 N° 5 Depreciación

- Se mantiene depreciación normal (Resolución exenta 43 del 2002)
- Se mantiene depreciación acelerada 1/3
- Se mantiene norma de obsolescencia

Modificación norma artículo N°5 bis:

- ~~Se deroga depreciación a 12 meses para contribuyentes con promedio anual (3 años) de ingresos del giro = o < a 25.000 UF, (**Bienes nuevos o usados**) [Art 31, 5 Bis Inc. 1].~~
- Se modifica depreciación en 1/10 incorpora a contribuyentes con promedio anual (3 años anteriores a la utilización del bien) de ingresos del giro < a 100.000 (**Bienes nuevos o importados-usados**) [Art 31, 5 Bis inciso 1º , ~~Inc. 2~~]

GASTOS

MODIFICACIONES ART 31

RESOLUCIÓN EXENTA 56 DEL 2021

SE RESUELVE:

1° Incorpórese, para los vehículos utilizados hasta el 14.02.2031, a la tabla contenida en el resolutivo primero de la Resolución Exenta SII N°43 de fecha 26.12.2002, los siguientes bienes:

| Bien | Vida útil normal | Depreciación acelerada |
|---|------------------|------------------------|
| a) Vehículos eléctricos o híbridos con recarga eléctrica exterior | 3 | 1 |
| b) Otros calificados como cero emisiones por resolución fundada del Ministerio de Energía | 3 | 1 |

Nº 6: Sueldos, salarios y otras remuneraciones

Se modifica:

- Sueldos, salarios y otras remuneraciones, pagados o adeudados por la prestación de servicios personales, ~~incluso las gratificaciones legales y contractuales, y asimismo, toda cantidad por concepto de gastos de representación. Las participaciones y gratificaciones voluntarias que se otorguen a los trabajadores se aceptarán como gasto cuando se paguen o abonen en cuenta y siempre que ellas sean repartidas a cada trabajador en proporción a los sueldos y salarios pagados durante el ejercicio, así como en relación a la antigüedad, cargas familiares u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los trabajadores de la empresa.~~
- Se aceptarán como gasto:
 - Asignaciones de movilización, alimentación, viático
 - Gastos de representación
 - Participaciones
 - Gratificaciones legales y contractuales
 - **Indemnizaciones**
 - Otros conceptos o emolumentos de similar naturaleza
- Siempre que guarden relación directa con la naturaleza de la actividad de los trabajadores en la empresa. **Tratándose de pagos voluntarios por estos conceptos, se aceptarán como gasto cuando se paguen o abonen en cuenta y se retengan o paguen los impuestos que sean aplicables.**

Nº 6: Sueldos, salarios y otras remuneraciones

Se Elimina/Agrega:

- ~~• No obstante, se aceptará como gasto la remuneración del socio de sociedades de personas y socio gestor de sociedades en comandita por acciones, y a las que se asigne el empresario individual, que efectiva y permanentemente trabajen en el negocio o empresa, hasta por el monto que hubiera estado afecto a cotizaciones previsionales obligatorias. (Renta Art 42 N° 1)~~
- No obstante disposición legal en contrario, para fines tributarios, se aceptará como gasto la remuneración **razonablemente** [...] que se asigne al **socio, accionista o empresario individual** que efectivamente trabaje en el negocio o empresa. En todo caso, dichas remuneraciones se considerarán rentas del artículo 42 N° 1. Asimismo, se aceptará como gasto las remuneraciones pagadas al cónyuge o conviviente civil del propietario o a sus hijos, en la medida que se trate de una remuneración razonablemente [...]
- Las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero se aceptarán también como gasto, siempre que se acrediten fehacientemente y se encuentren, por su naturaleza, vinculadas directa o indirectamente al desarrollo del giro

Nº 6: Sueldos, salarios y otras remuneraciones

Se agrega:

- Reorganizaciones en grupos empresariales
- Incluyendo procesos de toma de control
- Traspasos dentro de grupos económicos
- Traspaso total o parcial de trabajadores
- Sin solución de continuidad laboral
- El empleador reconoce los años de servicios prestados a otras empresas del grupo
- **Procede deducción como gasto el pago de indemnizaciones por años de servicio, proporcionalmente según el tiempo trabajado en la empresa donde se hayan prestado efectivamente los servicios.**

Artículo 31 N°13: Pagos efectuados con motivo de exigencias, medidas o condiciones medioambientales impuestas para la ejecución de un proyecto o actividad contenidas en la resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividad de acuerdo a la legislación vigente sobre medio ambiente

- **También podrán deducirse:**

a) los gastos o desembolsos en los que el titular incurra con ocasión de compromisos ambientales incluidos en el estudio o en la declaración de impacto ambiental respecto de un proyecto o actividad que cuente o deba contar, de acuerdo con la legislación vigente sobre medio ambiente, con una resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividad

b) los gastos o desembolsos efectuados en favor de la comunidad y que supongan un beneficio de carácter permanente, tales como gastos asociados a la construcción de obras o infraestructuras de uso comunitario, su equipamiento o mejora, el financiamiento de proyectos educativos o culturales específicos y otros aportes de similar naturaleza

✓ **Deben contar en un contrato o convenio suscrito con un órgano del Estado**

✓ **No deben efectuarse directa o indirectamente en beneficio de empresas del mismo grupo empresarial o relacionadas según art 8 N° 14 y 17 del CT**

✓ **No será aceptado como gasto la cantidad que exceda la cantidad mayor entre el **2% de la RLI** ó **1,6 por mil del CPT** al término del ejercicio o **del 5% de la inversión** anual que se efectúe en la ejecución del proyecto**

Artículo 31 N°14: Desembolsos o descuentos ordenados por entidades fiscalizadoras; reposición o restitución de producto o bonificación o devolución de cantidades pagadas a clientes o usuarios; y desembolsos entre partes no relacionadas cumpliendo una transacción o cláusula penal.

- a) Desembolsos o descuentos ordenados por entidades fiscalizadoras en cumplimiento de una obligación legal para compensar el daño patrimonial a sus clientes o usuarios, cuando dicha obligación legal no exija probar la negligencia del contribuyente. Ejemplo: Pago de compensaciones eléctricas y pagos por fraudes en tarjetas de crédito.
- b) Reposición o restitución voluntaria de un producto, o de la bonificación o devolución voluntaria de cantidades pagadas a sus clientes o usuarios en los términos de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley N° 19.496. En este caso corresponde a un menor ingreso del periodo en que se obtuvieron las cantidades y se agregará a la RLI del ejercicio en que se efectúe la referida reposición, restitución, bonificación o devolución y hasta el valor de reposición, tratándose de productos.
- c) Desembolsos acordados entre partes no relacionadas que tengan como causa el cumplimiento de una transacción, judicial o extrajudicial, o el cumplimiento de una cláusula penal.

| | | |
|--------------------------------|------|------------------------------------|
| Artículo 29 | + | Ingresos Brutos |
| Artículo 30 | - | Costos Directos |
| Artículo 31 | - | Gastos Necesarios |
| Artículo 32 | + /- | Corrección Monetaria |
| Artículo 33 - 1 | + | Ajuste por Gastos Rechazados |
| Artículo 33 - 2 | - | Ajustes por Rentas Exentas y otras |
| RENDA LÍQUIDA IMPONIBLE | | |

Todos los artículos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, DL N° 824

Capital Propio

Art 2º N° 10 LIR “Por capital propio tributario”, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, a valores tributarios, que posee una empresa. Dicho capital propio se determinará restando al total de activos que representan una inversión efectiva de la empresa, el pasivo exigible, ambos a valores tributarios. Para la determinación del capital propio tributario deberán considerarse los activos y pasivos valorados conforme a lo señalado en el artículo 41, cuando corresponda aplicar dicha norma.

Procedimientos
para determinar el
Capital Propio Tributario

Método del Activo

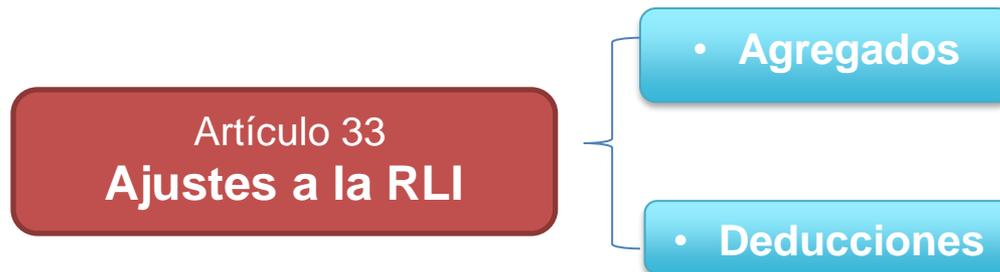
Método del Pasivo no
exigible o Patrimonio

Tratándose de una EI, formarán parte del CPT los activos y pasivos del EI que hayan estado **incorporados al giro de la empresa**, debiendo excluirse los activos y pasivos que no originen rentas gravadas en la primera categoría o que no correspondan al giro, actividades o negocios de la empresa.

Artículo 32

► Fases de Corrección Monetaria

1. Revalorización del Capital Propio.
 - Capital Propio Inicial.
 - Aumentos de Capital Propio.
 - Disminuciones del Capital.
2. Revalorización de los Activos No Monetarios.
3. Revalorización de los Pasivos Reajustables.



- **AGREGADOS Art. 33 N° 1:** Siempre que se hayan contabilizado como pérdida
- a) Derogado
 - ~~b) Remuneraciones pagados al cónyuge o hijos solteros menores de 18 años.~~
 - c) Retiros en dinero o en especies por empresario o socios.
 - d) Cantidades que deben imputarse al costo de bienes Activo Fijo.
 - e) **Costos, Gastos y desembolsos imputables a ingresos no reputados renta o rentas exentas. (Modificado)**

Los costos, gastos y desembolsos que sean imputables a ingresos no reputados renta o rentas exentas, los que deberán rebajarse de los beneficios que dichos ingresos o rentas originan

En los casos de gastos y desembolsos imputables tanto a rentas gravadas como ingresos no renta y/o rentas exentas de los impuestos finales, **se deberá agregar** aquella parte asociada a los ingresos no renta y rentas exentas.

Para determinar dicho valor el contribuyente deberá optar por una de las siguientes alternativas, la cual deberá mantener por al menos 3 años comerciales consecutivos:

1) Aplicar al total de gastos de utilización común, pagados o adeudados en el ejercicio, el porcentaje que resulte de dividir el total de ingresos no constitutivos de rentas y rentas exentas de los impuestos finales, sobre el total de ingresos brutos del ejercicio, incluyendo dentro de estos últimos los ingresos no renta y rentas exentas

Total de INR y rentas exentas de IFF. = %

Total de ingresos brutos (RG+INR+RE)

Continuación...

2) Aplicar al total de gastos de utilización común, pagados o adeudados en el ejercicio, el factor que resulte de multiplicar el resultado individual de las operaciones señaladas en las letras a) y b) siguientes:

a) **La proporción entre el monto de los activos** que generan rentas no gravadas y exentas de los impuestos finales sobre el monto total de activos asociados a la generación de tales rentas. Los valores aludidos se determinarán al cierre del ejercicio considerando lo dispuesto en el artículo 41, según proceda. Si dichos activos no existieren al término del ejercicio, se atenderá a su valor al inicio del ejercicio o en su defecto, al valor de adquisición.

b) **La proporción entre los ingresos no constitutivos de rentas y rentas exentas de los impuestos finales, sobre el total de ingresos brutos**, incluidos en estos últimos los ingresos no renta y rentas exentas, al término del ejercicio respectivo, relacionadas con los activos y gastos de este inciso.

Para las letras a) y b) permanencia en días de dichos activos e ingresos brutos durante el ejercicio respectivo, tomando como base 365 días o la cantidad que corresponda al año comercial respectivo.

DETERMINACION DEL RESULTADO TRIBUTARIO

Continuación... Norma Residual

3) Con todo, cuando las metodologías señaladas anteriormente no reflejen adecuadamente la situación del modelo de negocios del contribuyente, **éste podrá proponer al Servicio un método alternativo que podrá considerar factores de proporcionalidad, fijos o móviles,** en base al valor presente de los flujos futuros de los respectivos bienes o funciones, u otra metodología basada en técnicas de general aceptación. Para este efecto, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 26 bis del Código Tributario, en la forma y con los requisitos que el Servicio regulará mediante resolución.

en el
artículo 26



► **AGREGADOS Art. 33 N° 1:** Siempre que se hayan contabilizado como pérdida.

f) **Gastos o beneficios especiales relacionados con las siguientes personas:**

- Que hayan podido influir, a juicio del D.R. en la fijación de las remuneraciones. Ejemplo: Relación familiar, económica, etc.
- Accionistas S.A. c; Accionistas S.A. ab. dueño +10% acciones.
- E. Individuales; Socios de Soc. personas.
- En General, cualquier persona que tenga interés en la empresa:
 - Entregados a título gratuito o inferior al costo.
 - Castigos de deudas, mediante condonación.
 - Arriendos pagados o percibidos desproporcionados.
 - Pérdida por acciones suscritas a precios especiales; etc.

g) Cantidades cuya deducción no autoriza el art 31

Artículo 33
**Ajustes a la
RLI**

• Agregados

• Deducciones

- ▶ **DEDUCCIONES Art. 33 N° 2:** Siempre que se hayan contabilizado como ganancias
 - a) Dividendos percibidos (fuente chilena) Utilidades sociales percibidas o devengadas (fuente chilena)
 - b) Rentas exentas por esta ley o leyes especiales Intereses exentos que sigan norma artículo 41 bis
 - c) **Las cantidades a que se refieren los numerales i. del inciso primero e i) del inciso tercero, del artículo 21. (Ley 20 780)**

- ▶ **Agregados Art. 33 N° 3:** Los agregados a la renta líquida que procedan de acuerdo con las letras a), b), c), f) y g), del N° 1° **se efectuarán reajustándolos** previamente de acuerdo con el porcentaje de VIPC comprendido entre el último día del mes anterior a la fecha de la erogación o desembolso efectivo de la respectiva cantidad y el último día del mes anterior a la fecha del balance. (Excepto contribuyentes Pymes)

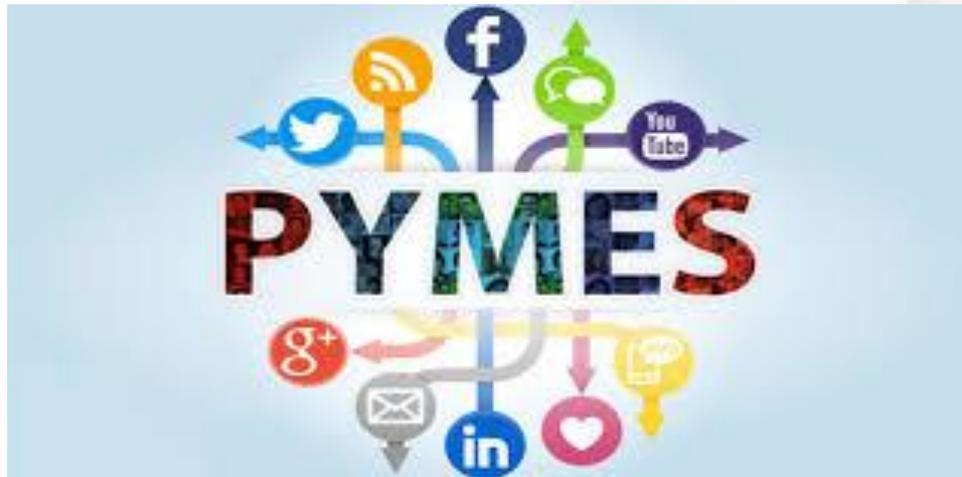
- ▶ **Artículo 33 N° 4 RLI que No se determinen en base a los resultados de un balance general**
 - Deberá reajustarse de acuerdo con el porcentaje de VIPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a aquél en que se percibió o devengó y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo
 - Tratándose de rentas del artículo 20, N° 2, se considerará el último día del mes anterior al de su percepción.
 - No quedará sujeta a las normas sobre reajuste de este número ni a las 54° inciso penúltimo, y 62° , inciso primero, las rentas del artículo 34
 - **No aplica norma de reajuste la renta líquida imponible que se determine por inversiones en el extranjero e ingresos gravados en el extranjero, la cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 41 A número 7 letra a) y 41 B inciso primero. (LEY 21.210)**

OFICIOS RELEVANTES

133

| Oficio | Fecha | Materia | Artículo |
|--------|----------|---|-----------|
| 214 | 24-01-24 | Aplicación de CM en el caso de una OSFL que desarrolla una actividad de 1° Cat | Art 33 N1 |
| 2441 | 14-09-23 | Impuesto Unico establecido en el artículo 107 deducción REX y CM en 14 A y 14 D3 | Art 33 N1 |
| 1566 | 25-05-23 | Cálculo del incentivo al ahorro de la letra E) del artículo 14 | Art 33 N1 |
| 1336 | 04-05-23 | Gastos de una entidad religiosa sin fines de lucro en giro educacion (afectos/no renta) | Art 33 N1 |
| 3133 | 26-10-22 | Consultas sobre la situación tributaria de una fundación | Art 33 N1 |
| 2007 | 29-06-22 | Determinación de la BI en el caso de Coopoperativas | Art 33 N1 |
| 1474 | 07-06-21 | Actividades realizadas por una fundación (ingresos no renta e ingresos renta) | Art 33 N1 |
| 1415 | 31-05-21 | Tratamiento tributario de pasivos no acreditados en proceso de fiscalización | Art 33 N1 |
| 336 | 01-02-22 | Dividendos y utilidades sociales recibidos por un EU | Art 33 N2 |

**“Nuevo Artículo 14 letra D”
Régimen para las micro, pequeñas y medianas
empresas Pymes
Régimen Pro Pyme**



“Régimen Pro Pyme” Estructura dentro de la LIR

Esquema Artículo 14 LIR

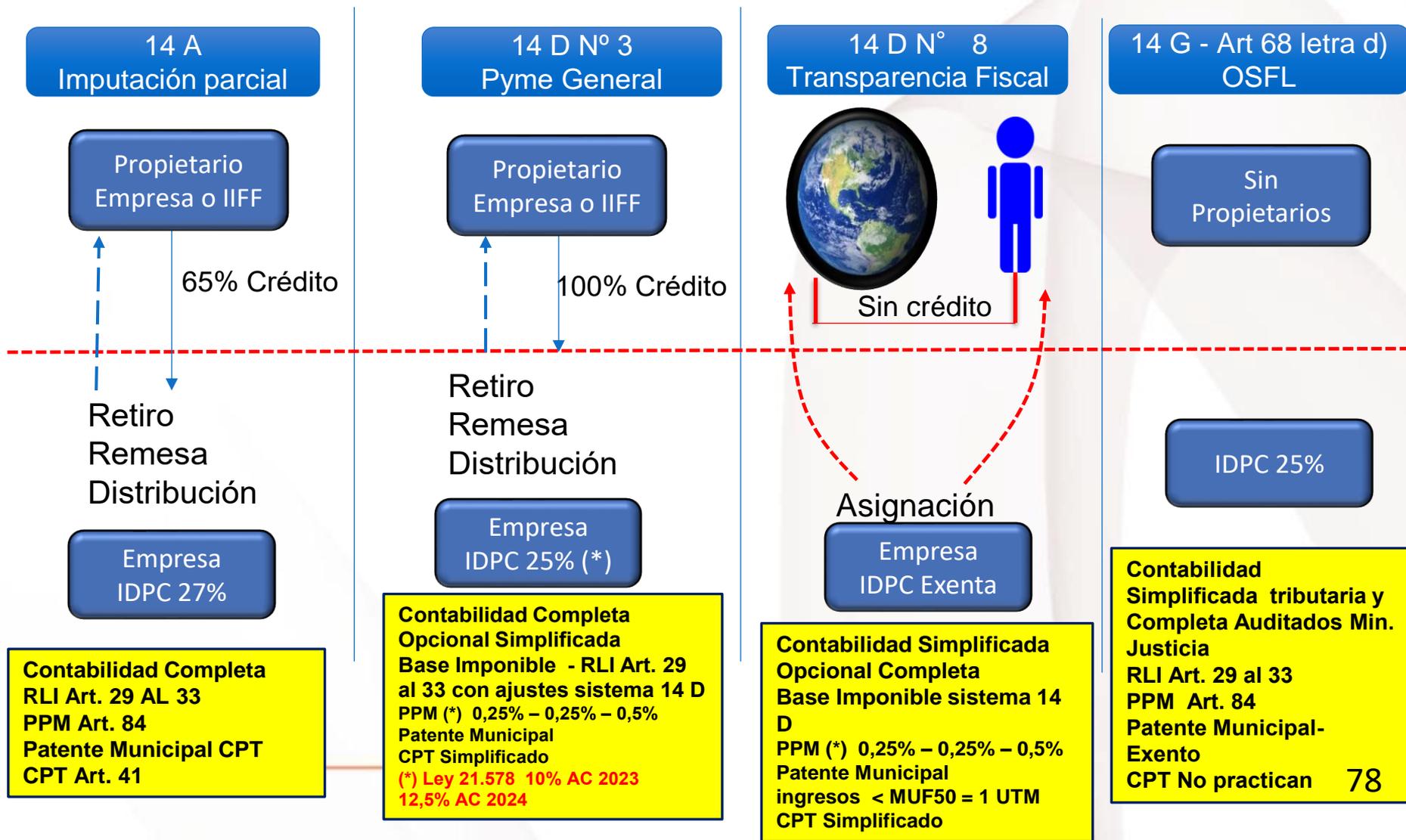
| Artículo | Concepto |
|----------|--|
| 14 A | Rentas de empresas obligadas a declarar IDPC, renta efectiva y contabilidad completa |
| 14 B | Rentas de empresas que declaren IDPC sin contabilidad completa |
| 14 C | Efectos de la división, conversión y fusión de empresas con renta efectiva y contabilidad completa |
| 14 D | Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes) |
| 14 E | Incentivo al ahorro para empresas con ingresos menores a 100.000 UF |
| 14 F | Exención de Impuesto Adicional por ciertos pagos al extranjero |
| 14 G | Contribuyentes no sujetos al artículo 14 |
| 14 H | Definiciones |

Regimen Propyme 14 D

| Artículo | Concepto |
|----------|---|
| 14 D 1 | Concepto de Pyme |
| 14 D 2 | Acceso al financiamiento de la Pyme |
| 14 D 3 | Tributación de la Pyme |
| 14 D 4 | Tributación de los propietarios contribuyentes de IIFF de la Pyme |
| 14 D 5 | Procedimiento para acogerse al regimen Pro Pyme |
| 14 D 6 | Traslado desde el régimen 14 A) al régimen Pro Pyme |
| 14 D 7 | Retiro o exclusión del régimen Pro Pyme |
| 14 D 8 | Régimen opcional de transparencia tributaria |

Estructura dentro de la LIR

Art 2 N° 11 LIR “..Los impuestos global complementario y adicional establecidos en esta ley...”



Artículo 14 D N°1

| Item | Antiguo 14 Ter A | Actual 14 D |
|---|--|---------------------------------------|
| Topes Ingresos promedio | 50.000 UF | 75.000 UF(1) |
| Ingresos | Percibido-Devengado | Percibido-Devengado. |
| Capital efectivo (IACT) | 60.000 UF | 85.000 UF |
| Normas de relación | SI (propias - LIR) | SI (Art. 8° N° 17 CT) |
| Tipo de contribuyente | Excluidas SA-Agencias | Sin Restricciones |
| Normas de abandono | Por Ingresos -Tipo Jurídico-Propietarios | Sólo por ingresos 14 D 8 (venta a PJ) |
| Abandono por Ingresos | 1 de enero año sgte | 1 de enero año sgte |
| Abandono tipo jurídico | Mismo año | No hay norma |
| Capital pagado > 30% SAA con PB | Restringía acceso | Elimina requisito |

- Promedio de ingresos percibidos o devengados por ventas o servicios habituales en los últimos 3 ejercicios comerciales del contribuyente **y sus relacionados (Relacionados Propios + Dividendos+ Gan de K)**
- Los Ingresos del ejercicio no pueden superar en ningún caso **85.000 UF**
- Promedio de ingresos puede superarse **tan solo una vez**
- Las empresas **ya acogidas a 14 D** solo computan para el promedio de ingresos **(Ingresos como 14 D)**

Artículo 14 D N° 1

NORMAS DE RELACION numeral 8 N° 17 del CT

- a) El controlador y las controladas.
- b) Todas las entidades que se encuentren bajo un controlador común
- c) Las entidades y sus dueños, usufructuarios o contribuyentes que a cualquier otro título posean directamente o a través de otras personas o entidades + 10% acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto.
- d) El gestor o participe de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio que tenga derecho al 10% de las utilidades.
- e) Las entidades relacionadas con una PN de acuerdo a los literales c) y d) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de las letras a) y b), se considerarán relacionadas entre sí.

¿Cómo computo los ingresos?

100 %

EN
PROPORCION
-Capital
-Utilidades
-Ingresos
-Derechos a
voto
(El Mayor)

Artículo 14 D N°1

| Item | Antiguo 14 Ter A | Actual 14 D |
|---|--|--|
| Limitación de ingresos por actividad | SI General 35% de los Ingresos totales | SI General 35% de los ingresos totales |
| Bienes Raíces (excepto bienes raíces agrícolas) | 35 % | 35% |
| Capitales Mobiliarios | 35% | 35% |
| Participación en contratos de asociación o cuentas en participación | 35% | 35% |
| Posesión de acciones, derechos, cuentas de fondos de inversión | 20% | 35% |

Acceso al financiamiento de la Pyme

- ✓ SII a petición de parte deberá entregar en el sitio personal de la Pyme un informe de la situación tributaria de la empresa con la información que tenga a disposición
- ✓ Para promover emprendimiento e innovación tecnológica No se entienden relacionados con la Pyme las E que financien o participen, previa certificación de CORFO
- ✓ Se emitirá resolución conjunta entre CORFO y SII

Artículo 14 D N°3

| Item | Antiguo 14 Ter A | Actual 14 D |
|-------------------------------------|------------------|------------------------|
| Contabilidad Completa | Voluntaria | Obligatoria con opción |
| Contabilidad Simplificada | Obligatoria | Opcional (1) |
| Corrección Monetaria Art 41 | NO | NO |
| Depreciación Instantánea (2) | SI | SI |
| Compra de existencia o Insumos | Gasto inmediato | Gasto inmediato |
| Tasa de IDPC | 25% | 25% (10% (4)) |
| Ingresos (3) | Percibidos | Percibidos |
| Gastos (3) | Pagados | Pagados |

- (1) Si opta por contabilidad simplificada puede llevar contabilidad completa sin perder beneficios del 14 D.
- (2) Deben ser bienes sujetos a depreciación.
- (3) Si opera con relacionados (14A), además los Ingresos Devengados – Gastos Adeudados.
- (4) La tasa de IDPC disminuye transitoriamente a un 10% para los ejercicios 2020, 2021, 2022.

Artículo 14 D N°3

| Item | Antiguo 14 Ter A | Actual 14 D |
|--|---|--|
| Ingresos por dividendos - Retiros | Forman parte del ingreso | No forman del ingreso (14 A o 14 D) |
| Ingresos por rentas de capital (acciones-D ^o s) | Forman parte del ingreso - se reconoce costo al momento de la venta | Forman parte del Ingreso - se reconoce costo al momento de la venta |
| Ingresos por otros bienes no depreciables | Forman parte del ingreso - No había norma de costo al momento de la venta | Forman parte del Ingreso - se reconoce costo al momento de la venta |

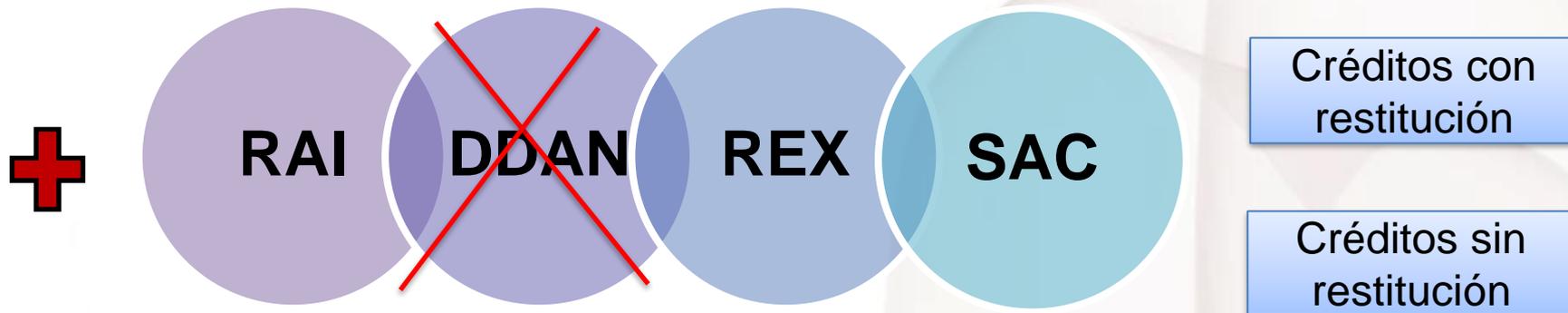
Artículo 14 D N°3

| Item | Antiguo 14 Ter A | Actual 14 D |
|--|-----------------------------------|-----------------------------------|
| Normas de uso de gastos | Si_ Regulado por art. 14 Ter A | Si - Aplica Norma Art 31 LIR |
| Uso de Pérdidas de ejercicios anteriores | Si pérdida sin actualización VIPC | Si pérdida sin actualización VIPC |
| Gasto solo pagado (1) | Si | Si |

(1) Nota si opera con relacionados (14A), además los Ingresos Devengados – Gastos Adeudados

Artículo 14 D N°3 letra g), h), i)

- Regla general Las Pymes se encuentran liberadas de llevar registros, salvo que perciba rentas REX
- Si percibe rentas REX puede NO llevar registros en la medida que las operaciones que impactan el CPT (Retiros-Devoluciones) se efectúa mediante la emisión de DTE



Orden de Imputación retiros/distribuciones

- Si no lleva REX no aplica orden de retiros.
- Si lleva REX, aplica orden de imputación art 14 A N° 4 (RAI-DDAN- REX).

Asignación de Créditos

- Primero Sin Restitución.
- Segundo Con Restitución.

Oficios Relevantes

| Oficio | Fecha | Materia | Artículo |
|--------|----------|---|----------|
| 803 | 24-04-24 | Reconocimiento de ingreso en pagos recibidos x tarjetas de credito | Art 14 D |
| 964 | 16-05-24 | Ingresos provenientes del extranjero de Emp. Relacionadas | Art 14 D |
| 1451 | 19-07-24 | Remanentes de CEEC no pueden ser usados por un 14 D8 | Art 14 D |
| 1539 | 01-08-24 | Reconocimiento CTD en una Pyme | Art 14 D |
| 1859 | 27-09-24 | Momento en que se registran como costo las mercaderias 14 D8 | Art 14 D |
| 2394 | 12-12-24 | Valorizacion Activos por cambio de regimen 14 D a 14 A | Art 14 D |
| 2662 | 13-10-23 | Calculo del mayor o menor valor en adjudicación por TG | Art 14 D |
| 2486 | 22-09-23 | Reconocimiento de los resultados derivados de op. En moneda Ext x cambio Regimen | Art 14 D |
| 2185 | 09-08-23 | Ingresos de entidades relacionadas, no residentes para efectos del calculo limite ingreso | Art 14 D |
| 1558 | 24-05-23 | Exclusión del régimen tributario Pyme x incumplimiento de condiciones (dividendos) | Art 14 D |
| 1339 | 04-05-23 | Ing percibidos x contratos de promesa de vta inmuebles por contribuyente pyme | Art 14 D |
| 1292 | 27-04-23 | Depreciación y/o reconocimiento de gasto de bienes AF en 14 D3 | Art 14 D |
| 1073 | 06-04-23 | Improcedencia de ingresar al regimen 14 d 3 de la letra d) del art 14 de la LIR (35%) | Art 14 D |
| 136 | 12-01-23 | Retención de IA y recuperación de PPM en el regimen transparente | Art 14 D |
| 83 | 09-01-23 | Tratamiento de partidas que indica bajo regimen 14 D 3 (aporte AF en 14 D3) | Art 14 D |

Artículo 21 LIR

- **¿A quiénes afecta?**
- Contribuyentes que declaren sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa.
- Modificación al artículo 68 de la LIR: Facultados para llevar contabilidad Simplificada.:

“c) Los contribuyentes acogidos al artículo 14D), de acuerdo a las reglas señaladas en el número 3 de dicho artículo. No obstante llevar contabilidad simplificada, **a estos contribuyentes aplicará lo establecido en el artículo 21**, lo que excluye a los contribuyentes del número 8 de la referida letra D) del artículo 14”

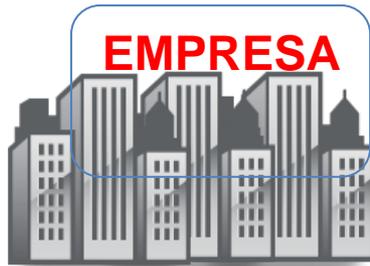
Norma de control, derivada del sistema de tributación en impuestos finales sobre la base de retiros/distribuciones, que tiene por finalidad asegurar de manera forzosa la tributación final de las partidas que dicha norma señala y que se refieren:

- Gastos Rechazados, artículo 33 N°1 LIR.
- Tasaciones (17 N° 8 inc. 4°, 35 inc. 3°, 36 inc. 2°, 38, 41 E, 70, 71 LIR y 64 CT)
- Determinados préstamos
- Beneficios presuntos o fictos
- Ejecución de garantías.
- Circular 53 del 2020, Circular 45/2013, Circular 71/2015 y Circular 39/2016

DETERMINACIÓN DEL RESULTADO TRIBUTARIO ⁸⁹

Artículo 21 Inciso 1 : Partidas del 33 N° 1 que correspondan a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo **y que beneficien directa o indirectamente a los relacionados a la empresa o sus propietarios, según dispone el inciso final de este artículo, o bien, en aquellos casos en que el contribuyente no logre acreditar la naturaleza y efectividad del desembolso.**

* **“beneficio indirecto”** aquel beneficio económicamente valorable que si bien es obtenido por una persona o entidad distinta del propietario, comunero, socio o accionista directo de la empresa, en definitiva, son estos últimos o sus relacionados quienes obtienen dicho beneficio (Circular 53/2020)



Tasa
Impuesto
Único
40% *

Renta efectiva contabilidad completa
y balance. General (S.A, Soc.
Personas, E. Individual,
Contribuyentes . artículo 58)



- i) Del Artículo 33 N°1 cuando no sean atribuibles a los socios.
- ii) Rentas tasación 17 N°8 inciso 5°, 35,36 inciso 2°, 41 E, 70 y 71 + 64 y 65 CT
- iii) ~~Cantidades que las S.A destinen a la adquisición de acciones de su propia emisión. (27 A y plazo 27 C Ley N°18.046)~~

Los Agregados a la RLI (14 A) o BI (14 D3) deben consumir créditos en el registro SAC

Flujo del Artículo 21

Artículo 33 N°1 Letra g)
Cantidades cuya deducción
no autoriza el artículo 31
(ratifica Circular 53/2020)

Agregado a la RLI

Artículo 33 N°2 Letra c)
Literal i) inciso primero
Literal i) inciso tercero
Artículo 21 LIR

Deducción a la RLI

Desembolso

Literal i) inciso primero artículo 21
40% en carácter de único

Literal i) inciso tercero artículo 21
IGC o Impuesto Adicional + 10%

Flujo del Artículo 21



¿Corresponde a un desembolso que beneficia a un socio o accionista contribuyente de impuestos finales o sus relacionados?



Socio o accionista paga Impuestos finales + recargo de un 10%



¿beneficia directa o indirectamente a los relacionados a la empresa o sus propietarios?



¿puedo acreditar la naturaleza y efectividad del desembolso?

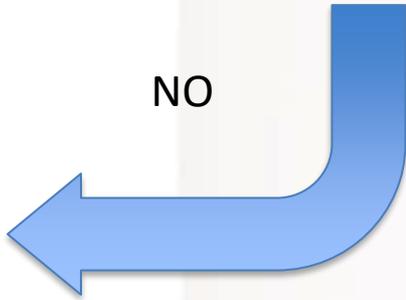


Agregado a la Renta Líquida Imponible



Empresa paga un 40% en carácter de único.

NO



DETERMINACIÓN DEL RESULTADO TRIBUTARIO

Artículo 21 Inciso 3°

- i) Del Artículo 33 N° 1 atribuibles a los socios. **(Se agrega un inciso segundo)**
- ii) Préstamos a los propietarios, calificado como crédito encubierto que resulte imputado a cantidades afectas a impuesto según art 14 (salvo S.A. Abierta)
- iii) Uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno que no sea necesario para producir la renta.
- iv) Bienes entregados en garantía y ejecutadas a favor de los propietarios



Impuestos Finales

Se Agregan a la RLI. Y Se Deducen de RLI y se informan en DDJJ 1909

Nuevo Inciso 2° del N° i) : SII podrá revisar la efectividad de los montos declarados como utilidades afectas a impuestos finales no retiradas y los activos que la representan, siempre que el Servicio determine en forma fundada que constituyen un retiro, distribución encubierta, que haya debido resultar imputada a cantidades afectas a dichos impuestos de acuerdo al artículo 14. SII considerará utilidades de balance acumuladas, los activos de la misma, origen de los activos, entre otros.



10%

Se entiende que aplica literal i) cuando benefician, que el préstamo se ha efectuado, que el beneficio del literal iii) se ha conferido o que se han garantizado obligaciones al propietario cuando se efectúa con cónyuges, convivientes civiles, hijos no emancipados legalmente, o bien a cualquier persona relacionada con aquellos conforme a las normas de relación del número 17 del artículo 8° del Código Tributario o, a los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, así como a toda entidad controlada directamente o indirectamente por ellos, y, además, se determine que el beneficiario final, en el caso de los préstamos y garantías es el propietario, socio, comunero o accionista

DETERMINACIÓN DEL RESULTADO TRIBUTARIO⁹³

Artículo 21 Inciso 2°

Exentos del Impuesto

Gastos del año

- Se agregan a la RLI para 14 A y 14 D 3
- Contribuyente Art. 14 A lo rebaja del registro SAC del año (créditos nuevos con restitución) –puede quedar negativo
- Contribuyentes ART 14 D 3 lo rebajan de registro SAC del año (creditos nuevos con restitución puede quedar negativo)

Gastos provisionados años anteriores

SITUACION A TENER EN CUENTA

- Pago de IDPC AT 2020
- Contribuyentes 14 A al 31.12.19 deben rebajar del registro RAP registrado en REX de la 14 A o de la 14 D 3
- Contribuyentes 14 B IDEM Año anterior ajuste patrimonial en RAI no ajustan SAC

- Gastos anticipados** que deban ser aceptados en ejercicios posteriores*.
- Los **Impuestos** de 1ª Categoría, Impuesto Único del Artículo 21; Art 38 bis N° 2 x E 14 B Impto. único del N°3 del artículo 104, todos de la **LIR** y el Impuesto territorial todos pagados.
- Intereses, reajustes y multas pagadas al Fisco, Municipalidades, organismo e instituciones públicas creadas por ley.
- Los **pagos del N°12 del Art. 31** y el pago de patentes mineras, (en ambos casos en la parte que no puedan ser deducidos como gasto)
- Los **gastos efectuados por Corporaciones y Fundaciones chilenas**, salvo que se aplique, según su naturaleza, los supuestos del numeral iii) del inciso tercero. (Incorporado por Ley 21.210)

Revisión de Régimen Tributario y Nuevos Registros de Rentas Empresariales – RRE – AT 2025

Artículo 14 letra A N°1 Régimen general⁹⁵

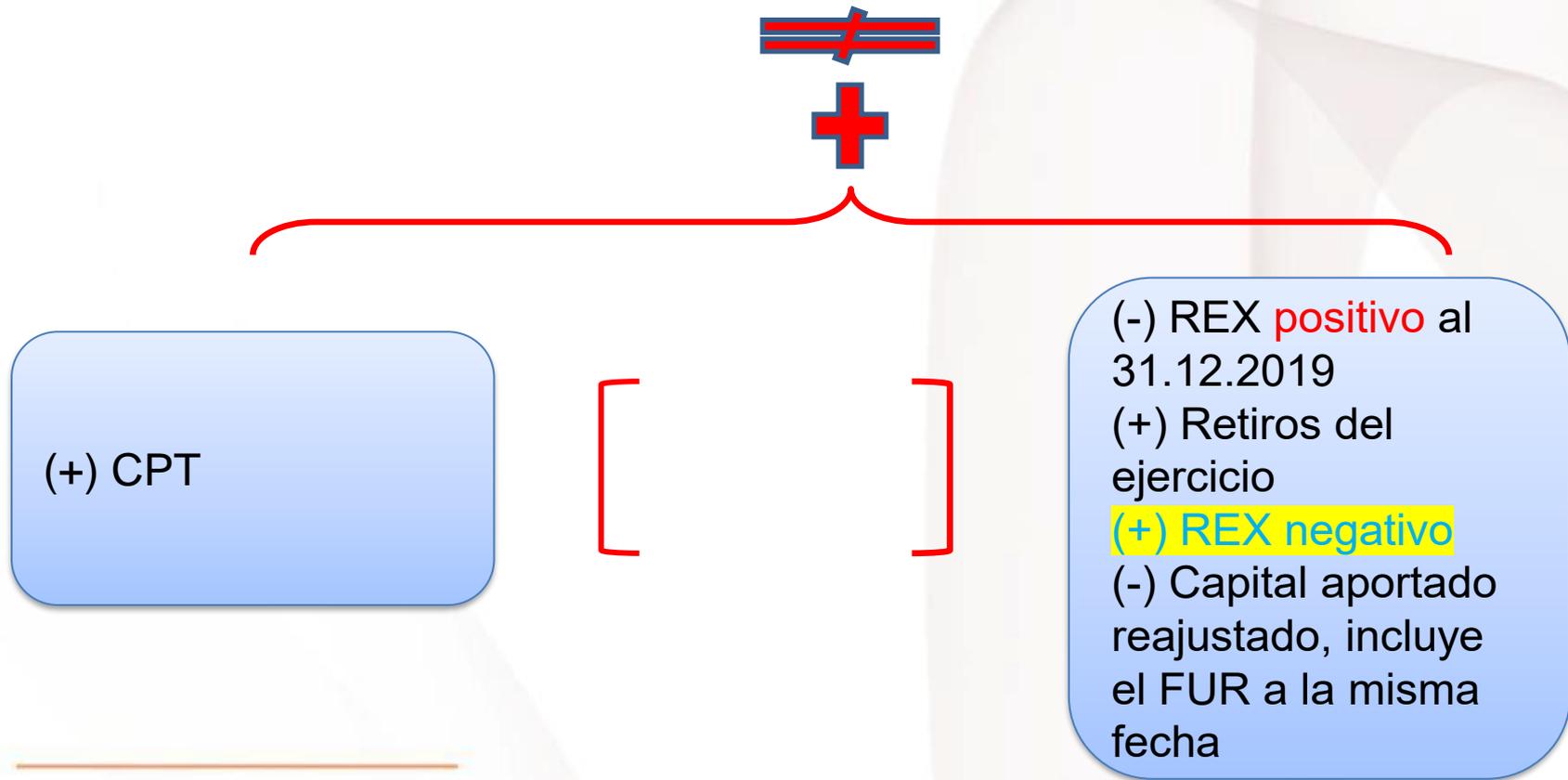


Los propietarios de empresas que declaren el impuesto de primera categoría con base en renta efectiva determinada con contabilidad completa, quedarán gravados con los impuestos finales sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen, o les sean distribuidas desde dichas empresas, en conformidad a las reglas del presente artículo y lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, números 1) y 2); 60 y 62 de la presente ley, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los impuestos finales, rentas con tributación cumplida o de devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo al número 7° .- del artículo 17.

Artículo 14 letra A N°2

- Registros tributarios de las Rentas Empresariales

- a) Determinación del RAI (Rentas Afectas a Impuestos)



Artículo 14 letra A N°2

- **Registros tributarios de las rentas empresariales**
- a) **Determinación del RAI (rentas afectas a impuestos finales)**
 - ✓ Los retiros deben considerarse reajustados entre la fecha del retiro y término del ejercicio.
 - ✓ El FUR forma parte del capital aportado reajustado de acuerdo al artículo 16 transitorio.

Artículo 14 letra A N°2

- **Registros tributarios de las Rentas Empresariales**

- b) Registro DDAN**

- ✓ Corresponde a la diferencia entre la depreciación normal tributaria y aquellas aceleradas señaladas en el N°5 y N°5 bis del inciso 4° del artículo 31 de la LIR. Considerar los efectos del 21 y 22 transitorios de la Ley 21.210 y Ley 21.256 y todas las depreciaciones aceleradas.
- ✓ Además se registrarán los ajustes que correspondan cuando el bien ya no se pueda seguir depreciando, tales como la enajenación o cuando se haya agotado la vida útil acelerada.

Artículo 14 letra A N°2

- **Registros tributarios de las rentas empresariales**

- C) Registro REX**

- ✓ Se registran las rentas exentas de impuestos finales, ingresos no renta y rentas con tributación cumplida.
- ✓ Las rentas mencionadas, deben anotarse netas, es decir rebajados los costos y gastos en virtud de lo señalado en la letra e) del N°1 del artículo 33 de la LIR.
- ✓ Si se genera un saldo negativo, se debe imputar a los remanentes de la misma naturaleza en caso que existan, en caso contrario se acumulan para el ejercicio siguiente y así sucesivamente.

Artículo 14 letra A N°2

- **Registros tributarios de las rentas empresariales**

- d) Registro SAC**

- ✓ Se debe registrar el saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen el artículo 56 N°3, 63 y crédito disponible para impuestos finales en virtud del artículo 41 A (considerar que el artículo 41 C, fue derogado, encontrándose dentro del 41 A, la normativa aplicable al ex 41 C).
- ✓ Se debe mantener separado los créditos con derecho a devolución como aquellos sin derecho a devolución.
- ✓ Las partidas del inciso 2 del artículo 21, se rebajan a todo evento y como última imputación. (consumo de crédito solamente)

Artículo 14 letra A N°4

- **Orden de imputación y sus efectos tributarios**
- ✓ Los retiros, remesas o distribuciones se imputarán al término del ejercicio respectivo.
- ✓ Los retiros, remesas o distribuciones se imputarán en orden cronológico.

| Orden de Imputación | Registro | Tributación |
|---------------------|----------|---|
| 1 | RAI | Se afecta con impuestos finales (IGC o IA). |
| 2 | DDAN | Se afecta con impuestos finales (IGC o IA). |
| 3 | REX | No se afecta con impuestos finales (IGC o IA), tener en consideración la progresividad en caso de rentas exentas de IGC en virtud del artículo 54 N°3. En primer lugar se imputarán las rentas con tributación cumplida. En segundo lugar las rentas exentas. En tercer lugar las otras rentas acumuladas en el registro como los INR. |

- **Orden de imputación y sus efectos tributarios**

| Orden de Imputación | Registro | Tributación |
|---------------------|--|---|
| 4 | Utilidades de balance en exceso de las tributarias | Se afecta con impuestos finales (IGC o IA). |
| 5 | Capital actualizado en la % que le corresponda | No se afecta con impuestos finales (IGC o IA), pero debe formalizar la devolución de capital a más tardar en el mes de febrero del año siguiente del retiro, remesa o distribución. |
| 6 | Otras cantidades no mencionadas | Cuando el retiro, remesa o distribución sea mayor a los registros anteriores se afectará a todo evento con los impuestos finales (IGC o IA). |

Nota: lo anterior sin perjuicio de lo establecido por otras leyes. (IS;84;Cambio de régimen)

Artículo 14 letra A N°5

- **Determinación del crédito para los propietarios de la empresa**
- ✓ Los retiros, remesas o distribuciones tendrán derecho al crédito establecido en el artículo 56 N°3, 63 y 41 A de la LIR.
- ✓ Lo anterior con tope del registro SAC mantenido por la empresa.
- ✓ La tasa de asignación de créditos se determinará al dividir la tasa de primera categoría vigente con 1 menos la tasa de primera categoría vigente del año.
- ✓ Aquellos liberados de llevar los registros RAI, DDAN y REX señalados en el N°3 de la Letra A) del artículo 14, deben aplicar el mismo procedimiento.
- ✓ La asignación se realizará comenzando con los créditos sin derecho a devolución y luego aquellos con derecho a devolución.
- ✓ El crédito del 41 A, se asignará en conjunto con el crédito de primera categoría cuando se imputen los retiros, remesas, distribuciones o aquellas partidas el artículo 21 inciso segundo.

Artículo 14 letra A N°6

- **Créditos voluntarios a los propietarios**
- ✓ Solo es aplicable a contribuyentes de impuestos finales.
- ✓ Se debe haber agotado el SAC de la empresa o bien no debe haber existido dicho registro.
- ✓ La empresa pagará voluntariamente el impuesto de primera categoría que le corresponda al retiro, remesas o distribuciones considerando la tasa de primera categoría vigente.
- ✓ La base imponible se debe rebajar en la RLI en el año del pago efectivo de dicho crédito voluntario, sin hacer negativa la RLI.
- ✓ Si quedará un excedente, éste se rebajará en los ejercicios siguientes hasta agotar dicho remanente.
- ✓ Del crédito de primera categoría voluntario pagado por la empresa, no se puede rebajar ningún tipo de crédito.

Artículo 14 letra A N°7

- **Normas para compensar rentas y créditos improcedentes**
- ✓ Cuando la empresa informe créditos de primera categoría en exceso a las que correspondían, deberán pagar a título de impuesto dichas diferencias de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 65, 69 y 72.
- ✓ No procederá que los socios rectifiquen sus declaraciones de impuestos, sean contribuyentes de primera categoría o contribuyentes de los impuestos finales.
- ✓ Corresponde a una partida del artículo 21 inciso segundo.
- ✓ El impuesto pagado por la empresa se agregará al SAC siempre y cuando haya sido rebajado.
- ✓ Tampoco deben rectificar cuando el crédito asignado es menor, lo que se deberá informar al SII en la declaración de renta anual que corresponda. Si el contribuyente lo solicita puede rectificar, modificando los saldos del registro SAC.
- ✓ Se debe rectificar cuando diferencias se originan en procesos de reorganización.

Artículo 14 letra A N°9

- **Facultad especial de revisión del SII**
- ✓ El SII tiene una facultad especial para revisar los retiros desproporcionados
- ✓ Aplica cuando la empresa tiene directa o indirectamente contribuyentes del impuesto global complementario y sean relacionados.
- ✓ Se entenderá por relacionados a los cónyuges, convivientes civiles y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.
- ✓ Se aplica inciso primero del artículo 21 sobre la desproporción, previa citación de acuerdo al artículo 63 del CT.
- ✓ Si el receptor de la renta es contribuyente de primera categoría deberá anotar dichas cantidad desproporcionadas en el REX una vez pagado el inciso 1 del artículo 21.
- ✓ Si el receptor de la renta es contribuyente del IGC, se le devolverá el IGC en la misma actuación.

TERMINO DE GIRO

**Norma Transitoria ART. 19
LEY 21.210**

Vigente desde 01.01.2020

Art. 19 Transitorio Término de Giro

Deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en la empresa por parte de sus propietarios, en la proporción en que participan en la utilidad de la empresa.

| +/- | Detalle | Monto |
|-----|--|-----------|
| (+) | Capital Propio Tributario a la fecha del TG | \$ |
| (+) | REX Negativo | \$ |
| (+) | Retiros en Exceso | \$ |
| (=) | Sub total (1) a la fecha del TG (si es (-) = 0) | \$ |
| (-) | REX | \$ |
| (-) | Aporte (aumento y disminuciones) al TG. FUR | \$ |
| (+) | SAC Incremento (Art. 56 N°3, 63 y 41 A) | \$ |
| (=) | Base Imponible de Término de Giro | \$ |

Art. 19 Transitorio Término de Giro

| | | |
|-----|---|-----------|
| (=) | Base Imponible de Término de Giro | \$ |
| (X) | 35% Impuesto (sólo respecto de propietarios afectos IF) | \$ |
| (=) | Impuesto por Término de Giro | \$ |
| (-) | Créditos (%) SAC (restitución 2019) | \$ |
| (=) | Impuesto a Pagar | \$ |

1. Aquella porción que fueron cubiertos con créditos de la letra A), del artículo 41, no podrá ser objeto de devolución en caso que se ejerza la opción del N° 3, del artículo 38 bis de la LIR, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2020.
2. La parte que corresponda a socios o accionistas que sean contribuyentes de la primera categoría con contabilidad completa, se deberán considerar retiradas o distribuidas con su respectivo crédito.
3. El exceso de crédito, no podrá ser sujeto de imputación ni devolución.
4. FUR (art. 25 Transitorio).

Art. 38 bis vigente a contar del 01 de enero de 2020

Artículo 38 Bis.

N° 1 Empresas con contabilidad completa, letra A), del art. 14 de la LIR.

Consideran retiradas las rentas acumuladas, debidamente incrementadas IDPC, 41 A (SAC), en la proporción en que participen de la utilidades de la empresa.

| (+/-) | Detalle | Monto |
|-------|---|-----------|
| (+) | Capital Propio Tributario a la fecha del TG | \$ |
| (+) | REX Negativo | \$ |
| (=) | Sub total (1) a la fecha del TG (si es (-) = 0) | \$ |
| (-) | REX | \$ |
| (-) | Aporte (aumento y disminuciones) al TG. | \$ |
| (=) | SAC Incremento (Art. 56 N°3, 63 y 41 A) | |
| (=) | Base Imponible de Término de Giro | \$ |

Art. 38 bis vigente a contar del 01 de enero de 2020

| | | |
|-----|--|----|
| (=) | Base Imponible de Término de Giro | \$ |
| (X) | 35% Impuesto | \$ |
| (=) | Impuesto por Término de Giro | \$ |
| (-) | Créditos (%) SAC (restitución 2019) | \$ |
| (=) | Impuesto a Pagar | \$ |

1. Tributarán con el 35% sólo respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a los propietarios contribuyentes de IF o no obligados a llevar contabilidad.
2. La parte que corresponda a socios o accionistas que sean contribuyentes de la primera categoría con contabilidad completa, se deberán considerar retiradas o distribuidas con su respectivo crédito.
3. El exceso de crédito, no podrá ser sujeto de imputación ni devolución.

Art. 38 bis vigente a contar del 01 de enero de 2020

Artículo 38 Bis.

N° 3 Los propietarios que sean contribuyentes del Impuesto Global Complementario, podrán optar por declarar las rentas determinadas como afectas a este impuesto.

1. Se entenderán devengadas durante el periodo de años comerciales en que ha sido propietario. (excluyendo el año del término de giro). Tope 10 años.
2.
$$\frac{\text{Total de la renta}}{\text{UTM del TG}} = \text{Cantidad en UTM.}$$
3. Se ubicará en cada año que se devengaron, de acuerdo a la UTM (diciembre de cada año).
4. La diferencia de impuesto o reintegro, se expresarán en UTM y se solucionarán en el equivalente de dichas UTM en el término de giro.
5. Aquella porción de impuesto, contra el cual se impute el SAC (CBR 41 A), no podrá ser objeto de devolución.

Artículo 38 Bis.

6. La reliquidación se hará en reemplazo del N° 1, dado ello, deberá efectuarse en conjunto con el TG, la declaración y pago del IGC.
7. En caso que algunos propietarios ejerzan la opción, la empresa deberá pagar el impuesto del N° 1 respecto de aquellos que no ejercieron la opción.
8. No obstante, si el propietario no ejerce la opción y la empresa paga, el propietario podrá ejercer la opción de reliquidar en su DDJJ anual pudiendo solicitar la devolución.

Término de Giro

Otros aspectos a considerar:

Pago N°6, letra A), del artículo 14 de la LIR.

Valor adquisición por bienes que se adjudiquen los propietarios.

Disolución o Liquidación:

Valor Tributario = Valor que registro la empresa LIR. (No Art. 64 CT)

En caso de la letra A), o D) N°3 del 14

VT > Valor Inversión → Ingreso

VT < Valor Inversión → Gasto

Valor de la Inversión se reajustará por la VIPC entre el mes anterior al de adquisición de dicha inversión y el mes anterior al del balance ejercicio anterior del TG.

Mecanismo de la LIR para evitar Doble Tributación Internacional

A contar del 01.01.2020

NUEVO ARTÍCULO 41 A. VIG. 01.01.2020, LEY 21.210

CONTRIBUYENTES CON DERECHO AL CRÉDITO IPE:

- Norma vigente hasta 31.12.2019:

Los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que obtengan rentas que hayan sido gravadas en el extranjero

- Norma vigente desde 01.01.2020:

Los contribuyentes o entidades domiciliados, residentes, constituidos o establecidos en Chile, que obtengan rentas que hayan soportado impuestos en el extranjero

EP en Chile

Art. 38 LIR
01.01.2013
Ley 20.630

Circular 40 2016 41 G: todo aquello que funcione como una unidad económica, tenga o no personalidad jurídica, y detenida por un titular unipersonal o pluripersonal: cualquier tipo de sociedad, comunidad, fondo de inversión público o privado, patrimonio de afectación o fiduciario, trust, u otro vehículo de inversión.

NUEVO ARTÍCULO 41 A. VIG. 01.01.2020, LEY 21.210

NUEVA ESTRUCTURA DEL ARTÍCULO 41 A LIR:

1. **RENTAS** cuyos impuestos pueden ser utilizados como crédito;
2. **IMPUESTOS** soportados en el extranjero a utilizar como crédito;
3. Determinación del **MONTO DE CRÉDITO TOTAL DISPONIBLE**;
4. **IMPUTACIÓN** del CTD a rentas clasificadas en el **ARTÍCULO 20**;
5. **IMPUTACIÓN** del CTD a rentas clasificadas en **N 1 y 2 del art. 42**;
6. **REGISTRO** de Inversiones en el Extranjero y deberes de **INFORMACIÓN**;
7. **NORMAS COMUNES.**

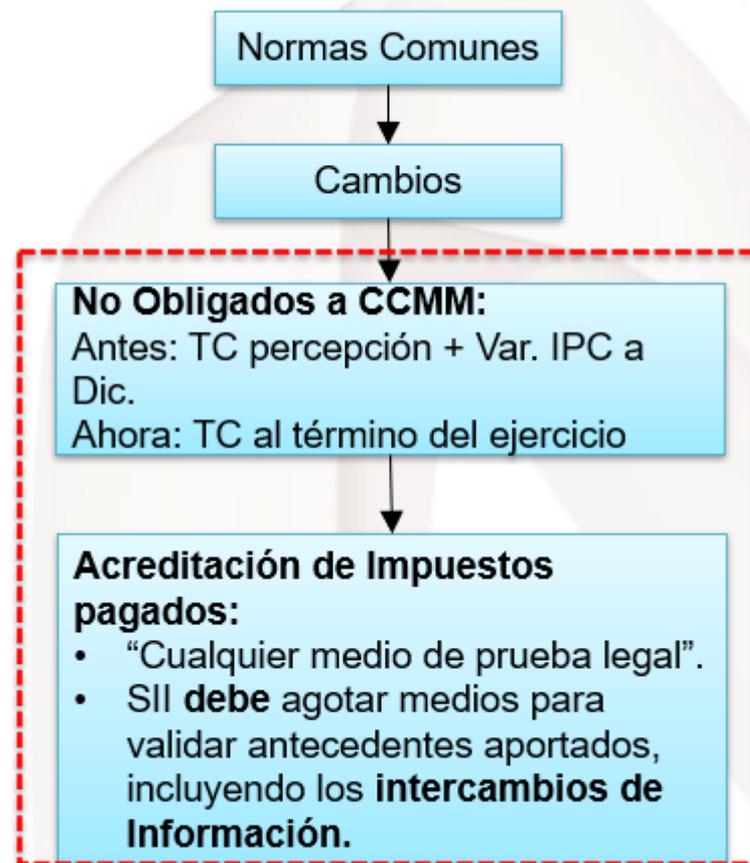
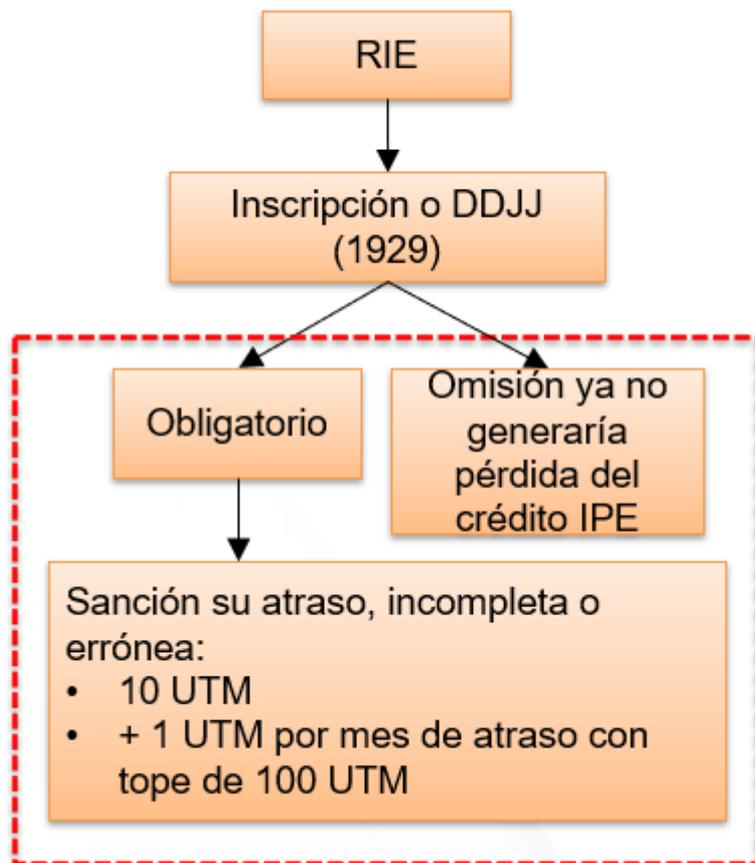
1. RENTAS cuyos impuestos pueden ser utilizados como crédito:

- a) Dividendos y retiros de utilidades;
- b) Rentas por el uso de intangibles, tales como marcas, patentes y fórmulas;
- c) Rentas por la prestación de servicios profesionales o técnicos, o servicios calificados de exportación;
- d) Rentas clasificadas en los números 1 y 2 del artículo 42;
- e) Rentas de establecimientos permanentes situados en el extranjero;
- f) Rentas pasivas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G, cuando corresponda a las rentas a que se refieren las letras a), b) y g) de este numeral; y
- g) Rentas provenientes de países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación, por las cuales se haya comprometido el otorgamiento de un crédito

41 C.

NUEVO ARTÍCULO 41 A. VIG. 01.01.2020, LEY 21.210

6 y 7, REGISTRO, INFORMACIÓN y NORMAS COMUNES:



3. Determinación del MONTO DE CRÉDITO TOTAL DISPONIBLE:

- (+) Resultado consolidado de utilidad líquida percibida o pérdida en el extranjero
 - En relación a rentas que hayan soportado impuestos en el extranjero;
 - Las cuales están afectas a impuesto en Chile.
- (-) Gastos necesarios para producir la renta
 - Gastos Directos y proporción de gastos de utilización común

Crterios del nuevo
e) N°1 del Art. 33
LIR

(=) RENTA NETA

- (+) **CTD** = Min [**Tope Individual** = Min(Impto ; Rta Bruta *35%) ; **Tope Global** = RENTA NETA + Tope Individual Resultado * 35%)

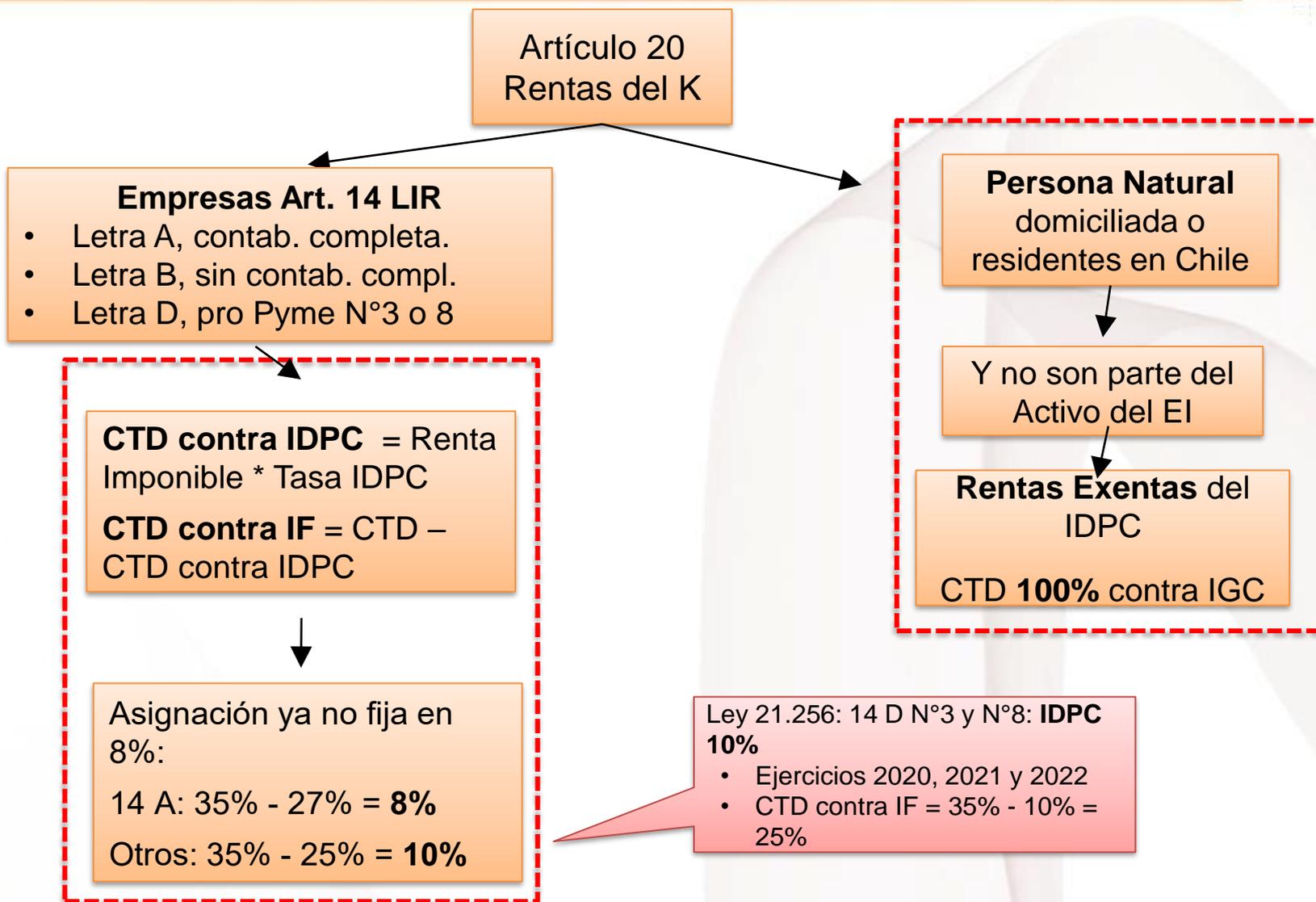
Nueva base a
comparar para Tope
Individual

% Único,
exista o no un
CDTI

Mi antiguo
“RENFE”

(=) RENTA IMPONIBLE

4 y 5 IMPUTACIÓN del CTD a rentas clasificadas:



6 y 7, REGISTRO, INFORMACIÓN y NORMAS COMUNES:

